

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión números **0214/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **0215/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **0217/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **0226/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDAS POR EL RECURRENTE.

- 1) Con fecha 04 (Cuatro) de Febrero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** realizo ante **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado copia VIA SICOSIEM, lo siguiente:

#### **Solicitud: 0002/TEPUJIL/IP/2010**

*Solicito a ustedes los nombres de las personas con función de residente de obras certificadas que acrediten sus conocimientos y habilidades requeridas conforme al artículo 216 del Reglamento de Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, cuyas funciones se especifican en el artículo 217 del mismo reglamento enunciado. Solicito además los nombres de las personas designada como supervisor de obras certificadas que acrediten sus conocimientos y habilidades requeridas conforme al artículo 218 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, cuyas funciones se especifican en el artículo 219 del mismo reglamento enunciado. También solicito los nombres de las personas designadas como Analista de Precios Unitarios certificado y que haya acreditado sus conocimientos y habilidades en la materia requeridas conforme la ultimo párrafo del artículo 58 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. Solicito además el nombre del servidor publico designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación conforme el artículo 51 fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, además de la copia del documento que acredite dicha designación, emitido por la convocante, cuyas facultades están señaladas en el artículo 53 del Reglamento del Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. Solicito así mismo la copia de los certificaciones de los funcionarios públicos señalados en el párrafo anterior.*

#### **Detalle de la solicitud:**

*“La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Dirección de Obras Públicas o en la Dirección de Administración o Departamento de Recursos Humanos o Unidad Administrativa municipal similar.” (Sic)*

- 2) Ahora bien con fecha 10 (Diez) de Febrero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** realizo ante **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado copia VIA SICOSIEM, lo siguiente:

**Solicitud: 00003/TEPUJIL/IP/A/2010**

*“Solicito copia fiel del Organigrama General de la Administración Pública Municipal correspondiente al periodo 2009-2012, así como el Organigrama Particular de la Dirección de Obras Públicas o dependencias similar, municipal , en ambos casos se indique los nombres de las personas responsables y el cargo a desempeñar, Solicito copia del Programa Anualizado de Obras debidamente autorizado y firmado correspondiente al año Fiscal 2009, solicito además se me indique los recursos que se disponen del mismo año 2009, para la ejecución de Obra Pública en el Ayuntamiento de los diferentes programas (Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios, Programa del Gasto de Inversión Sectorial, Excedentes Petroleros, Mejores Espacios Educativos, Recursos Propios Municipales)..” (Sic)*

**Detalle de la solicitud:**

*“La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Secretaria del Ayuntamiento o en la Dirección de Obras publicas o en la Dirección de Administración o Tesorería Municipal.” (Sic)*

**Solicitud: 00004/TEJUPIL/IP/A/2010**

*“Solicito se me proporcione copia fiel de todas las Actas Celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento así como sus anexos , a partir del día 18 de Agosto al 31 de Diciembre de 2009, y se me proporcione copia fiel de los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes áreas , y se me informen las comisiones asignadas a los C. Regidores del H. Ayuntamiento.” (Sic)*

**Detalle de la solicitud:**

*“La información y documentos solicitados deben encontrarse en las oficinas de la Secretaria o Dependencia municipal similar de la administración municipal” (Sic)*

**Solicitud: 00005/TEJUPIL/IP/A/2010.**

*“Solicito copia fiel del original de las actas y sus anexos del Consejo De Desarrollo Municipal (CODENUM) o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), según sea el caso ,*

realizadas de los meses de Enero a Diciembre de 2009, las cuales están consideradas en el numeral 3.2 del manual de operación del ramo 33.” (Sic)

**Detalle de la solicitud:**

“La información y documentos solicitados pueden encontrarse en la Dirección de Obras Publicas o en la Dirección de Desarrollo Social o en la Unidad.” (Sic)

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LAS MISMAS.**

**Con respecto a la solicitud 00002/TEPUJIL/IP/A/2010. Con fecha 23 (veintitrés) de Febrero del año Dos Mil Diez (2010) dio contestación en los siguientes términos:**

“RESIDENTE DE OBRAS: Arq Edgar Nieves Tello, en proceso de certificación, Ing Cesar Alejandro Solis Ruiz, certificado por el colegio de ingenieros, Arq. Alan Gama Fierro en proceso de certificación, Arq. Jose Arquimides Nateras Nava en proceso de certificación. ENCARGADO DE ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS.

Ing. Hugo Alberto Zaragoza Berrum en proceso de certificación. SUPERVISORES DE OBRAS. Israel Fernando Sanchez Sanchez certificado por el colegio de arquitectos, Arq. Leonardo Alfonso Dominguez Morales en proceso de certificación. JEFE DE DEPARTAMENTO DE OBRAS. Arq. Ramiro Trujillo Lopez en proceso de certificación. JEFE DE ESTUDIOS Y PROYECTOS. Arq. Jose Luis Guerrero Ramirez certificado por el colegio de arquitectos. JEFE DE DESARROLLO URBANO: L.P.T. Ma Del Carmen Dominguez Ramirez en proceso de certificación. DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS: Ing Agustin Granados Velazquez en proceso de certificación.

Las copias de las certificaciones no se las envío por el momento no contamos con scanner en la Unidad de Transparencia.” (Sic)

**Solicitud: 00003/TEPUJIL/IP/A/2010. Con fecha 24 (veinticuatro) de Febrero de Dos Mil Diez (2010) se dio contestación a la misma en los siguientes términos:**

**PROPUESTA DE OBRAS VALIDADAS POR EL CODEMUM – 2009**

**PRIMERA SESION ORDINARIA**

**PERIODO COMPRENDIDO DEL 18 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

**TEJUPILCO, MEX; 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

No.	COMUNIDAD	PRIMERA OBRA PRIORITARIA	SEGUNDA OBRA PRIORITARIA	TERCERA OBRA PRIORITARIA
1	ACAMUCHILAN	APOYO DE FERTILIZANTE		
2	AGUACATE MONTE DE DIOS	CERCO PERIMETRAL DE LA CLINICA	CONCRETO HIDRAULICO PARA LA CANCHA DEL CENTRO DE SALUD	
3	ALMOLOYA DE LAS GRANADAS	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL AL PANTEON		
4	ANIMAS	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES PARA LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	PAVIMENTACION DE CAMINO EN UNA PRIMERA ETAPA QUE VA DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO" AL LLANO	

5	ANONAS	REHABILITACION Y AMPLIACION DE LA RED DE AGUA POTABLE DE LAS COMUNIDADES LAS ANONAS Y EL NARANJO	CONSTRUCCION DE UN AULA PARA LA ESC. T.V. "JOSE CLEMENTE OROZOCO"	ADQUISICION DE UN TRANSFORMADOR TRIFASICO PARA EL POZO ARTESIANO
6	ANTIMONIO PANTOJA	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA 100 ML.	MANTENIMIENTO DEL CAMINO, REVESTIR Y RASTREAR EN TRAMOS MAS DETERIORADOS	APOYO CON FERTILIZANTE
7	ANTIMONIO TEJUPILCO	PAVIMENTACION DEL CAMINO A LA IGLESIA, PRIMERA ETAPA	APOYO DEL PROGRAMA APOYO A LA VIVIENDA	
8	ARBALLO	PAVIMENTACION DEL CAMINO QUE VA AL PANTEON	AMPLIACION DE RED ELECTRICA HACIA LA ESCUELA TELESECUNDARIA	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE RIEGO
9	BARRANCA DE IXTAPAN	CERCO PERIMETRAL PARA LA ESC. T.V.	CERCO PERIMETRAL PARA EL JARDIN DE NIÑOS "LUIS DONALDO COLOSIO"	CONCRETO HIDRAULICO DE 1.58 x 4 MTS.
10	BARRANCA DE IXTAPAN	TERMINACION DE BARDA PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA "AGUSTIN MELGAR"	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO A LA ESCUELA PRIMARIA "AGUSTIN MELGAR"	
11	BEJUCOS	CONCRETO HIDRAULICO EN LA MANZANA DEL CENTRO DE LA POBLACION		
12	BEJUCOS	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE TAMARINDO, VIOLETA, OLIVO, CUAUHTEMOC, CHUCUMPUN, LA LOMA, PRINCIPAL S/N LA CARRETERA	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CAMINO AL DEPOSITO	CONSTRUCCION DE CENTRO DE SALUD
13	BEJUCOS	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL EN LA ESCUELA SECUNDARIA "FRANCISCO MADERO"		
14	CABECERA MUNICIPAL	BACHEO DE CONCRETO HIDRAULICO EN VARIAS CALLES	REHABILITACION DE LAVADEROS PUBLICOS EN CAMINO A SANTA ROSA	
15	CALVARIO	CONCRETO HIDRAULICO EN LOSAS DAÑADAS, REHABILITACION DE JARDINERAS Y ALUMBRADO PUBLICO ALREDEDOR DEL PANTEON	REPARACION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS	TERMINACION DE TECHUMBRE EN ESCALERAS DE LA ESC. T.V. "CUAUHTEMOC"
16	CAMPANARIO DE IXTAPAN	REHABILITACION DE ALCANTARILLAS EN CAMINO: LAS MESAS DE IXTAPAN - CAMPANARIO		
17	CARMEN DE IXTAPAN	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO (ENTRONQUE DE MONTE DE DIOS - PLAZA DE GALLOS - AL CARMEN)		
18	CAÑADA DE RINCON DE GUAYABAL	AMPLIACION DE LA RED DE AGUA POTABLE 300 ML. APROX.	MANTENIMIENTO DEL CAMINO QUE VA DE LOS HILAMOS A RINCON DE GUAYABAL (INICIANDO CON UNA PRIMERA ETAPA DE LAS DOS COMUNIDADES)	CONCRETO HIDRAULICO DE 100 ML. EN LA CUADRILLA DEL MOLINO
19	CAPIRE PANTOJA	CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR		

20	CAPIRE COL. SANCHEZ	CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL EN EL JARDIN DE NIÑOS "IGNACIO ZARAGOZA"	
21	CERRO DEL MANGO DE SAUZ OCOTEPEC	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA PARA 30 CASAS (GESTIONAR)	CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO	
22	CERRO DEL CHIRIMOYO - RINCON CHIQUITO - EL LIMON	TERMINACION DE ELECTRIFICACION		
23	CERRO GORDO	PAVIMENTACION DEL TRAMO QUE VA DEL CENTRO DE SALUD A LA CARRETERA	CONSTRUCCION DE ANDADOR O BANQUETAS A UN COSTADO DE LA CARRETERA (PRIMERA ETAPA)	APOYO A LA VIVIENDA Y PIE DE CASA
24	CERRO GORDO	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA SALIDA PRINCIPAL	TERMINACION EN CASAS DE SALUD	
25	CIRIAN DE LA LAGUNA	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR EL CIRIAN	MEJORAMIENTO DEL AGUA POTABLE	
26	CIRUELO	MANTENIMIENTO DEL CAMINO CON RASTREO Y REVESTIMIENTO EN LOS TRAMOS MAS DETERIORADOS	CONSTRUCCION DE RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE	APOYO A LA VIVIENDA
27	COLONIA BUENAVISTA	CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN 3ª SECCION		
28	COLONIA EL CAÑAVERAL (RINCON DE AGUIRRES)	DRENAJE SANITARIO		
29	COLONIA HIDALGO EL LLANO	AMPLIACION DE LIBRAMIENTO DE LA COLONIA HIDALGO A LA México 68 Y ALUMBRADO PUBLICO EN LA COLONIA HIDALGO		
30	COLONIA HIDALGO EL LLANO	COLOCACION DE CERCO DE PROTECCION EN EL JARDIN DE NIÑOS "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"	REHABILITACION DE UN AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE PINO SUAREZ
31	COLONIA HIDALGO EL LLANO	TERMINACION DE LECHERIA		
32	COLONIA JUAREZ	BANQUETAS EN TODA LA PROLONGACION AV. 27 DE SEPTIEMBRE Y 100 MTS. DE BANQUETAS EN CALLE SAN PABLO GUELATAO	AMPLIACION DE LUZ ELECTRICA Y POSTES EN PRIVADA SAN PABLO GUELATAO	
33	COLONIA MEXICO 68	ALUMBRADO PUBLICO CON ARBOTANTES, BRAZO Y LAMPARA NEON EN CALLE BENITO JUAREZ, SOR JUAN AINES DE LA CRUZ, SANTA CECILIA E IGNACIO ALLENDE CON UN TRANSFORMADOR CHICO	TERMINACION DEL AUDITORIO DEL KINDER "WILLIAM SHAKESPEARE"	
34	COL. México 68	CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN	REHABILITACION DE LAVADEROS PUBLICOS	AMPLIACION DE MURO DE CONTENCIÓN

35	COLONIA SANCHEZ	TRANSFORMADOR DE MAYOR CAPACIDAD Y UN POSTE EN LA CALLE GUERRERO Y SONORA	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE DRENAJE EN CALLE SINALOA	
36	COLONIA SANCHEZ	DESAGUE PLUVIAL EN LA ESCUELA PRIMARIA	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE DRENAJE EN CALLE CERRADA México	
37	COLORINES	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA	BANQUETAS Y LOSAS PARA CALLES EN ETAPAS	MEJORAMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AGUA POTABLE
38	CUADRILLA DE MARTINEZ	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO HACIA LA ESCUELA SECUNDARIA "PEDRO FUENTES GARCIA"	REVESTIMIENTO DE CARRETERA DE SAN LUCAS DEL AMIZ A CUADRILLA DE MARTINEZ	APERTURA DE CAMINO DE CUADRILLA DE MARTINEZ A CERRO ALTO
39	CUEVILLAS	LETRINAS		
40	CUEVILLAS	MANTENIMIENTO DEL CAMINO CON AMPLIACION, CUNETAS Y BADOS	ABASTECIMIENTO DE AGUA Y TERMINACION DEL POZO QUE ESTA EN PROCESO DE CONSTRUCCION	PAVIMENTACION DEL CAMINO (450 ML.)
41	ENCINOS VERDES	CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO Y CABEZOTES EN EL CAMINO, PRIMERA ETAPA	APOYO A LA VIVIENDA	LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO QUE LLEGA A LA ESCUELA PRIMARIA "TIERRA Y LIBERTAD" PRIMERA ETAPA
42	ESTANCIA DE IXTAPAN	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO	APOYO DE FERTILIZANTES	CONSTRUCCION DE SANITARIOS PARA EL JARDIN DE NIÑOS "SALVADOR NOVO"
43	FUNDADORA DE SAN LUCAS	CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO		
44	HACIENDA DE IXTAPAN	CONTINUACION DE LA RED ELECTRICA	SISTEMA DE AGUA POTABLE	
45	JACALILLOS	PAVIMENTACION DE 200 MTS. DE LA BRECHA DEL CAMINO QUE VA A LA ESCUELA PRIMARIA	CERCO PERIMETRAL DE LA ESCUELA PRIMARIA	
46	JALPAN SAN SIMON	AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA PARTE DE ABAJO Y PARTE ALTA DE JALPAN	LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA ENTRADA DE LA PARTE DE ABAJO Y DE LA PARTE DE ARRIBA DE JALPAN	COSTRUCCION DE DOS MUROS DE CONTENCIÓN EN CAMINO
47	JULUAPAN	PAVIMENTACION DEL CAMINO DE LODO PRIETO		
48	JUMILTEPEC	CERCO PERIMETRAL DE LA CASA DE SALUD	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO (EL CAPIRE)	

49	JUNTAS DE IXTAPAN	PAVIMENTACION DEL TRAMO DEL CAMINO UBICADO FRENTE A LA ESCUELA "SOR JUANA INES DE LA CRUZ"	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL PARA EL JARDIN DE NIÑOS "SOR JUANA INES DE LA CRUZ"	APOYO CON FERTILIZANTE
50	JUNTAS PLAZA GALLOS	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA		
51	LA FLORIDA	CONSTRUCCION DE DEPOSITO DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y CASETA		
52	LA LABOR DE ZARAGOZA	CONTINUACION DE LA PAVIMENTACION DEL CAMINO QUE VA DE LA LABOR A LA RINCOADA DE LA LABOR EN UNA PRIMERA ETAPA	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO PARA LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA"	APOYO A LA VIVIENDA
53	LA MESA (TEJAPAN LIMONES)	PAVIMENTACION DE UN TRAMO DE CALLE	APOYO DE PIE DE CASA	MANTENIMIENTO DE CAMINO CON RASTREO Y REVESTIMIENTO EN LOS TRAMOS MAS DETERIORADOS
54	LAS ROSAS	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE 3ª CERRADA DALIAS	REHABILITACION DE PARADERO	CONSTRUCCION DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE ORQUIDEAS
55	LAS MORAS	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO POR ETAPAS		
56	LIMON DE IXTAPAN	PAVIMENTACION DEL CAMINO QUE PASA POR LA COMUNIDAD (EN ETAPAS)	AMPLIACION DE LA RED DE AGUA POTABLE (POR ETAPAS)	APOYO A LA VIVIENDA Y PIE DE CASA
57	LIMON DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DEL CAMINO QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS	CONSTRUCCION DE BORDOS, CAMINOS Y RETAJES	
58	LLANO GRANDE DE IXTAPAN	PAVIMENTACION DEL CAMINO LLANO GRANDE A LA DESVIACION A LA LABOR DE ZARAGOZA (PRIMERA ETAPA)	CONSTRUCCION DE LOSA PARA DOS AULAS DE LA ESCUELA PRIMARIA "BELISARIO DOMINGUEZ"	CONSTRUCCION DE ANDADORES EN CALLE PRINCIPAL
59	LLANO GRANDE DE IXTAPAN	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES Y SANITARIOS EN LA ESCUELA PRIMARIA "BELISARIO DOMINGUEZ"	
60	LLANO GRANDE DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR EL LLANO GRANDE	CONSTRUCCION DE AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS	
61	LLANO GRANDE DE SAN LUCAS	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL EN EL CENTRO DE SALUD		
62	LODO PRIETO	CONSTRUCCION DE LA CASA DE SALUD		

63	LODO PRIETO	CONSTRUCCION DE SANITARIOS Y UNA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL JARDIN DE NIÑOS "20 DE NOVIEMBRE"	INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN LA PARTE ALTA DE LODO PRIETO
64	LODO PRIETO	CONSTRUCCION DE FOSA SEPTICA PARA LA ESC. T.V. "JOSE VASCONCELOS"		
65	MAMEY DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO	
66	MANZANA I, CABECERA MUNICIPAL	LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y PRIVADA ENCARNACION GOMEZ		
67	MANZANA II, CABECERA MUNICIPAL	CONSTRUCCION DE BAÑOS EN EL JARDIN DE NIÑOS "CRISTOBAL HIDALGO"		
68	MANZANA IV, CABECERA MUNICIPAL	REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE EN ETAPAS	REHABILITACION DE LAS CALLES JAIMES NUNO, NIÑOS HEROES Y NARCIZO MENDOZA	REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO
69	MAZATEPEC	PAVIMENTACION DE TRES TRAMOS DE 200 MTS. DEL CAMINO	BARDA PERIMETRAL DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	BARDA PERIMETRAL DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA
70	MELCHORES DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE SAN LUCAS POR MELCHORES		
71	MESAS DE IXTAPAN	PISOS DE LA ENTRADA DE LA CARRETERA HACIA LA ESCUELA PRIMARIA "LAZARO CARDENAS" Y UN MAMPOSTEO		
72	MESAS DE IXTAPAN	CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN PARA LA ESCUELA T.V. "JOSE BASCONCELOS"	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA ESC. PRIM. "LAZARO CARDENAS"	
73	MONTE DE DIOS	CONTINUACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO HACIA LA CORONILLA	CONSTRUCCION DE DOS TANQUES DE DISTRIBUCION DE AGUA	
74	OCOYAPAN	CONSTRUCCION DE UN POZO		
75	OCOYAPAN	CONTINUACION DE LA PAVIMENTACION DEL CAMINO (PRIMERA ETAPA)	ENTUBAMIENTO DE LAS AGUAS NEGRAS DE LA BARRANCA (1,200 MTS. APROX.)	APOYO CON EL PROGRAMA DE PIE DE CASA
76	OCOYAPAN	REHABILITACION DE ALCANTARILLADO Y LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO		
77	PANTOJA	CONSTRUCCION DE AULAS		
78	PANTOJA	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA	TERMINACION DE CUATRO AULAS DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	



79	PASO DE GUAYABAL	(REHABILITACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE) CAMBIO DE TUBERIA DE PVC EXISTENTE LA CUAL ES EN MAL ESTADO, POR TUBERIA GALVANIZADA DE 2" EN LINEA DE CONDUCCION DEL MANANATIAL DE DEPOSITO.		
80	PASO DE GUAYABAL	REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE	CONCRETO HIDRAULICO PARA TRES CALLES	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO
81	PASO DE SAN JUAN	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA	PAVIMENTACION DE LA PRIMERA ETAPA DEL CAMINO PRINCIPAL	APOYO CON EL PROGRAMA PIE DE CASA
82	PINZAN MORADO	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO (CONCLUIR PRIMER TRAMO DE LOSAS EXISTENTES)		
83	PLATANAL DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR EL PLATANAL	MEJORAR EL SERVICIO DEL AGUA	
84	PLAZA DE GALLOS	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL EN LA CASA DE SALUD		
85	PUERTO DE JALPAN	CONCRETO HIDRAULICO EN LA ENTRADA DE LA ESCUELA SOBRE LA BARRANCA	ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE CONSTRUCCION DE UNA RED DE 250 MTS. AL DEPOSITO	CONTINUACION DE CONCRETO HIDRAULICO SOBRE CARRETERA PRINCIPAL A JULUAPAN
86	PUERTO DEL AIRE	CONSTRUCCION DE 2 AULAS EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA "JAIME TORRES BODET"		
87	PUERTO DEL AIRE	AMPLIACION DE LA RED ELECTRICA DE ELECTRIFICACION	MANTENIMIENTO DEL CAMINO CONSIDERANDO LA PAVIMENTACION DE LAS 3 CURVAS MAS DETERIORADAS	BARDA PERIMETRAL PARA LA CASA DE SALUD
88	RANCHO LAS MORAS	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO HACIA EL CHIRIMOYO (1ª ETAPA)	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO (FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA)	
89	RINCON DE AGUIRRE	CONSTRUCCION DE UN AULA DE USOS MULTIPLES Y CISTERNA PARA EL JARDIN DE NIÑOS "RAFAEL SOLANA"	ENTUBAMIENTO DE LAS AGUA NEGRAS DE LA COMUNIDAD DE LA COL. DE LOS MACEDO A LA LINEA PRINCIPAL Y COLONIA LOS SOLICES A LA LINEA PRINCIPAL	PAVIMENTACION DE LA AVENIDA PRINCIPAL SOBRE EL ARROYO Y PAVIMENTACION DE LA CALLE DE LOS MACEDOS QUE CONDUCE A LA CALLE PRINCIPAL
90	RINCON DE AGUIRRE	BACHEO DEL CAMINO DE RINCON DE AGUIRRE A RINCON DEL CARMEN	REHABILITACION DE RED DE ELECTRIFICACION	
91	RINCON DE GUAYABAL	CONCRETO HIDRAULICO EN TODO EL CENTRO DE RINCON DE GUAYABAL	TERMINACION DE PAVIMENTACION DE RINCON DE GUAYABAL A PASO DE GUAYABAL	
92	RINCON DE JAIMES	CONSTRUCCION DE PUENTE PEATONAL DEL CERRO DE LA ANTENA	URBANIZACION DE CALLES	AMPLIACION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALUMBRADO PUBLICO

93	RINCON LOPEZ DE	CONCRETO HIDRAULICO DEL LIBRAMIENTO ORIENTE HACIA EL RIO LA PARADA DE LOS MICROS EN LA 1ª SECCION		
94	RINCON LOPEZ DE	AMPLIACION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE SIN NOMBRE LA 3ª SECCION	CONSTRUCCION DE TECHUMBRE PARA SALON DE USOS MULTIPLES EN LA ESC.TECNICA "OCTAVIO PAZ", 3ª SECCION	CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE DE LA PRIMERA SECCION (BERE)
95	RINCON DE SAN GABRIEL	CONSTRUCCION DE UNA DIRECCION ESCOLAR Y MURO DE CONTENCION		
96	RINCON DE SAN GABRIEL	CONSTRUCCIONN DE CASA DE SALUD, JUNTO A LA DELEGACION		
97	RINCON UGARTE DE	CONSTRUCCION DE MUROS DE CONTENCION EN CAMINO PRINCIPAL	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE SIN NOMBRE	CONSTRUCCION DE MAMPOSTEO EN COLINDANCIA DE LA CARRETERA CON EL ARROYO, EN ETAPAS
98	RINCON UGARTE DE	BACHEO DEL CAMINO DE RINCON DE UGARTE		
99	RINCON DEL CARMEN	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL RINCON DEL CARMEN A RINCON DE AGUIRRE, 1ra. ETAPA	CONSTRUCCION DE RED DE DRENAJE LADO PONIENTE DE LA COMUNIDAD, 1ra. ETAPA	CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR Y PEATONAL DEL LADO NORTE DE LA COMUNIDAD
100	RINCON DEL CARMEN	TERMINACION DE SALON DE USOS MULTIPLES EN LA ESC. T.V. "HERMANOS FLORES MAGON"		
101	RINCON DEL GUAYABAL	PAVIMENTACION CON SELLO A DOS RIEGOS		
102	RINCONADA DE LA LABOR	CONTINUACION DE LA PAVIMENTACION EN ETAPAS HACIA MAZATEPEC	ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE ACUERDO A ESTUDIO TECNICO EN ETAPAS	
103	RIO DE AQUIAGUA	MANTENIMIENTO DE CAMINO, RASTREAR Y REVESTIR PARTES MAS DETERIORADAS	COLOCACION DE LOSETA PARA TRES AULAS PARA DOS SALONES, PROTECCION DE HERRERIA Y 2 PINTARRONES	APOYO DEL PROGRAMA APOYO A LA VIVIENDA
104	RODEO	AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE	CONSTRUCCION DE LA RED DE DRENAJE PRIMERA ETAPA	REHABILITACION DE CAMINO HACIA EL CENTRO DE SALUD
105	SALITRE DE SAN LUCAS	PAVIMENTACION DE LA CARETERA TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR EL SALITRE		
106	SAN ANDRES OCOTEPEC	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA A SAN DIEGO CUENTLA EN ETAPAS	ALCANTARILLAS Y CUNETAS PARA CAMINO A SAN DIEGO CUENTLA EN ETAPAS	

107	SAN ANDRES OCOTEPEC	BACHEO DEL CAMINO DE SAN ANDRES OCOTEPEC A SAN GABRIEL PANTOJA		
108	SAN FRANCISCO CERRO DE LOS NOPALES	CONSTRUCCION DE 1 A 2 BORDOS	AMPLIACION Y PAVIMENTACION DEL CAMINO EN DIFERENTES ETAPAS (SUBIDA DE LA DESVIACION A LA ESCUELA)	CONSTRUCCION DE BADOS, ALCANTARILLADO Y MAMPOSTEO EN PARTES MAS DETERIORADAS
109	SAN FRANCISCO CERRO DE LOS NOPALES	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO		
110	SAN GABRIEL PANTOJA	CONSTRUCCION DE UNA CANCHA DE BASQUET BOL Y GRADAS		
111	SAN GABRIEL PANTOJA	CONSTRUCCION DE PLAZA CIVICA EN EL JARDIN DE NIÑOS	MANTENIMIENTO DEL CAMINO CON RATREO Y REVESTIMIENTO DE LAS PARTES DETERIORADAS	
112	SAN JOSE DE LA LAGUNA	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR SAN JOSE DE LA LAGUNA	ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	TERMINACION DE SALON DE USOS MULTIPLES EN JARDIN DE NIÑOS "JOSE MA. COSS"
113	SAN LUCAS DEL MAIZ	PAVIMENTACION DEL CAMINO EN UN TRAMO DE SAN JOSE DE LA LAGUNA A SAN LUCAS DEL MAIZ	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO	APOYO CON FERTILIZANTE
114	SAN MIGUEL IXTAPAN	CONSTRUCCION DEL DRENAJE Y FOSA SEPTICA	PLANTA TRATADORA	
115	SAN MIGUEL IXTAPAN	MEJORAR EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	CONSTRUCCION DEL ANDADOR QUE VA DE SAN MIGUEL IXTAPAN A LA UNIVERSIDAD	ENTUBAMIENTO DE LAS AGUA NEGRAS DEL RIO LADO NORTE
116	SAN MIGUEL IXTAPAN	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRAL PARA EL RELLENO PARA EL RELLENO SANITARIO EN CERRO DEL CHIRIMOYO		
117	SANTA MARIA DE LAS FLORES	REHABILITACION DE CERCO PERIMETRAL DE LA ESC. T.V. "MANUEL NAJERA GUTIERREZ"	APOYO A LA VIVIENDA	
118	SANTA ROSA LOMAS DE TEJUPILCO	CONCRETO HIDRAULICO Y PROTECCION DEL MURO DE CONTENCION EN LA CALLE ELECTRICISTAS, GUARNICIONES Y BANQUETAS	CONCRETO HIDRAULICO EN LATERAL AL LIBRAMIENTO ORIENTE Y CALLE DEL ROSARIO	
119	SANTA ROSA LOMAS DE TEJUPILCO	CONTINUACION DEL ACOTAMIENTO DEL LIBRAMIENTO ORIENTE	CONSTRUCCION DEL CAMELLON SOBRE LA CALLE CAMINO ANTIGUA A RINCON DEL CARMEN	CONSTRUCCION DE CENTRO DE SALUD (URIS)
120	SANTA ROSA LOMAS DE TEJUPILCO	REHABILITACION DE SALA DE REUNIONES EN ESCUELA	CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE CERRADA MATAMOROS	REHABILITACION DE UN AULA DEL JARDIN DE NIÑOS
121	SANTA ROSA LOMAS DE TEJUPILCO	REHABILITACION DE AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS "OLAC FUENTES MOLINAR"		

122	SANTA ROSA RINCON DE JAIMES	CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON DOBLE RIEGO DE SELLO EN CAMINO		
123	SANTIAGO ARIZMENDI	APOYO CON FERTILIZANTE	MANTENIMIENTO CON RASTREO Y REVESTIMIENTO	CONSTRUCCION DE TRES VADOS DEL CAMINO QUE VA DE LA IGLESIA A LA CASA DE INOCENCIO MACIAS Y CONTINUACION A ARBALLO
124	SAUZ DE SAN LUCAS	CONSTRUCCION DE BORDOS	RECONSTRUCCION DEL CAMINO DEL SAUZ AL RIO RUMBO A SAN PEDRO TENAYAC	CONSTRUCCION DE UN DESAYUNADOR
125	SAUZ DE SAN LUCAS	REVESTIMIENTO DEL CAMINO Y LOSAS DE CONCRETO		
126	SAUZ OCOTEPEC	INTRODUCCION DE AGUA A LA ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO" (EXISTE UN MANANTIAL DONADO)	CONSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA "AMADO NERVO"	
127	SAUZ OCOTEPEC	CONSTRUCCION DE UN AULA EN LA ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO"	CONSTRUCCION DE LA PLAZA CIVICA PARA LA ESC. T.V. "AMADO NERVO"	CONSTRUCCION DEL JARDIN DE NIÑOS
128	SUQUITILA	PAVIMENTACION DE LA CARRETERA QUE VIENE DE TEJUPILCO AL LIMON DE SAN LUCAS POR SUQUITILA	APOYO CON FERTILIZANTE	
129	TEJAPAN LIMONES	DESASOLVE DE LA PRESA EXSTENTE	INTRODUCCION DE LA RED DE AGUA POTABLE	
130	TENERIA BARRIO ABAJO DE	TECHUMBRE DE LA ESCUELA SEC. "FELIX HERNANDEZ PEÑALOZA"		
131	TENERIA BARRIO ABAJO DE	BACHEO DE CAMINO DE TENERIA A LA MESA	CONSTRUCCION DE SALON DE USOS MULTIPLES EN LA ESC. PRIM. "EMILIANO ZAPATA"	
132	TENERIA BARRIO ARRIBA DE	SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA RED DE AGUA POTABLE		
133	ZACATEPEC I	REMODELACION DE DOS AULAS EN LA ESCUELA PRIMARIA "CRISTOBAL HIDALGO"	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO, BANQUETAS Y GIARNICIONES EN CALLE FRENTE AL PANTEON	CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN Y LOSAS DE CONCRETO EN CLLE PRINCIPAL
134	ZACATEPEC II	REHABILITACION DE AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS "MAURICIO MAGDALENO"	TERMINACION DE CERCO PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO"	
135	ZACATEPEC III	CONSTRUCCION DE SANITARIOS Y TERMINACION DE AULA EN LA ESC. T.V. "VICENTE GUERRERO", COL. INDEPENDENCIA	CONSTRUCCION DE POZO DE VISITA EN CALLE PATRIOTISMO	ENTUBAMIENTO DE GUAS NEGRAS DEL RIO QUE BAJA DEL RINCON DEL CARMEN Y UNE EN LAS JUNTAS
136	ZACATEPEC III	CONSTRUCCION DE SANITARIOS Y CERCO PERIMETRAL EN EL JARDIN DE NIÑOS "EMILIANO ZAPATA"	AMPLIACION DE PUENTE Y CONSTRUCCION DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN AV. PROL. CRISTOBAL HIDALGO	CONSTRUCCION DE UN AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS "ANEXO A LA NORMAL"







*Carbajal Chaparro: Enc. de Preservacion y Restauracion del Medio Ambiente, Agua, Drenaje y Alcantarillado, 10" REGIDOR; Israel Escobar Jaramillo; Enc de Abasto, Comercio y Rastro. CONTRALOR INTERNO; Esteban Lucio Diego, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO; Ing. Agustin Granados Velazquez, DIRECTOR DE ADMINISTRACION; Maximino Gonzalez Sanchez, DIRECTOR DE GOBERNACION; Octavio Lopez Fajardo, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA; Agustin Mondragon hernandez, DIRECTOR DE PLANEACION; Lic. Jonathan Peñaloza Gonzalez, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, Margarito Diego Vilchis, DIRECTOR D EDUCACION, Prof. Artemio Lopez Rivera, DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL, Imelda Jaimes Ramirez, DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Prof. Filogonio Benavides Vargas, DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS, Leopoldo Rebolgar Leon, DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL, Profa. Yolanda Diaz Corbala" (Sic)*

**Solicitud: 00005/TEPUJIL/IP/A/2010. Con fecha 24 (veinticuatro) de Febrero de Dos Mil Diez (2010) se dio contestación a la misma en los siguientes términos**

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL  
**CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL**  
**DE TEJUPILCO – ADMINISTRACION 2009 - 2012**  
**(Periodo del 17 de Agosto al 31 de Diciembre de 2009)**

En la Ciudad de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, siendo las **once** horas con **treinta** minutos del día **once** de **Septiembre** del año dos mil **nueve**, se reunieron en el auditorio anexo a la Escuela Primaria "Leona Vicario", ubicado en Plaza Principal, Esq. Calle Vicente Guerrero, Colonia Centro de Tejupilco, Estado de México; el Ing. Isael Villa Villa, Presidente Municipal Constitucional; el Lic. José Luis Espinoza Martínez, Sindico Procurador Municipal; la C. Silvia Flores Bautista, Primer Regidor; el Profr. Saúl Orozco Solís, Segundo Regidor; el Profr. Ricardo Torres Hernández, Tercer Regidor; el MVZ. Pedro Marcial Diego, Cuarto Regidor; la C. Misaela Vargas Urquiza, Quinto Regidor; la C. Josefina Morales Hernández, Sexto Regidor; el C. José Guadalupe Aguirre Jaimes, Séptimo Regidor; la C. Marilu Ramírez Domínguez, Octavo Regidor; el C. José Carlos Carbajal Chaparro, Noveno Regidor; el C. Israel Escobar Jaramillo, Décimo Regidor; el Ing. Lino García Gama, Secretario del H. Ayuntamiento; el Ing. Agustín Granados Velazquez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Profr. Antonio Giles Osorio, Secretario Técnico del Gabinete; Profr. Irineo Costilla Gregorio, Tesorero Municipal; T.P. Esteban Lucio Diego, Contralor Interno Municipal; C. Abel Galicia Santana, Representante de la Contraloría de Gobierno del Estado; y Consejeros representantes de las comunidades y manzanas del Municipio; para llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, bajo la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia de los Consejeros.
- 2.- Integración y Aprobación del Orden del día.
- 3.- Presentación del Presidium y de los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal.
- 4.- Toma de Protesta
- 5.- Apertura de la Sesión y exposición de motivos a cargo del Ing. Isael Villa Villa, Presidente Municipal y Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal
- 6.- Información de la Aplicación del Techo Financiero Autorizado al Municipio; así como la distribución del presupuesto 2009 (periodo de Agosto a Diciembre), y aprobación del listado de prioridades comunitarias a ejecutarse, de acuerdo a los lineamientos del FISM, atendiendo al Plan de Desarrollo Municipal.



7.- Descripción de las funciones de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVIS)

8.- Programa Anual de Actividades del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUM)

9.- Clausura de la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal.

Para dar inicio con la Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal y en cumplimiento al **Punto No. 1**, del orden del día; el Secretario Técnico del Consejo, informo de la asistencia de **130** Consejeros, representantes de las comunidades y Manzanas del Municipio y de la presencia de los Integrantes del H. Ayuntamiento, además de los funcionarios públicos de las Dependencias de Gobierno y Direcciones Municipales involucradas, confirmado con esta la existencia de quórum legal para la validez de esta Primera Sesión del Consejo de Desarrollo Municipal 2009, Administración de Gobierno Municipal 2009 – 2012, (Periodo de Agosto a Diciembre).

Acto seguido en el **Punto No. 2**, el Asesor Técnico, dio lectura al orden del día, la cual fue aprobada por unanimidad.

En el desahogo del **Punto 3**, el Asesor Técnico del Consejo procedió a la presentación del Presidium y de los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal. (**Anexo I Acta de Cabildo**)

Atendiendo el **Punto No. 4**, el Presidente del Consejo, Ing. Isael Villa Villa, hace la toma de protesta a los Integrantes del Consejo y Consejeros Municipales; exhortándolos a cumplir y hacer valer los acuerdos y compromisos asumidos.

En seguimiento con el orden del día en el **Punto No 5**, el Presidente del Consejo procedió a la apertura de la reunión y declara que vista la certificación del Secretario, siendo las doce horas con veinte minutos del día diez de septiembre del año dos mil nueve, queda instalada la “PRIMERA” Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, Administración Municipal 2009-2012, para el ejercicio del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo General XXXIII del dos mil nueve, (Periodo de Agosto a Diciembre); continuando con una exposición de motivos, resaltando el exhorto que hace a los consejeros para que participen activamente, para responder a las exigencias y necesidades de los ciudadanos de las diferentes comunidades, sumándose a constituir esfuerzos y voluntades para una mejor calidad de vida con la optimización del recurso en todas y cada una de las obras que se realizan y que fueron consensuadas y determinadas como prioritarias.

Dando continuidad, en el **Punto 6**, el Secretario Técnico del Consejo, Ing. Agustín Granados Velázquez; hizo una revisión y análisis general de la normatividad que conforme al Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del Ejercicio Fiscal del Año 2007, haciendo hincapié en que las obras y acciones de los recursos del FISM se destinaran en obras que beneficien directamente a la población en condiciones de rezago social con alto índice de marginación urbana y rural, considerando de prioridad los siguientes rubros: Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Urbanización Municipal, Electrificación Rural y de Colonias Pobres, Infraestructura Básica de Salud, Infraestructura Básica Educativa (solo hasta nivel secundaria), Caminos Rurales e Infraestructura Productiva Rural; bajo esta norma establecida desde el Gobierno Federal, para que los Ayuntamientos mediante asambleas comunitarias se propongan las obras prioritarias, siempre y cuando se justifiquen, Técnica, Social y Financieramente, para lo cual se elaborará el Expediente Único de obra o acción. Así mismo se informo la aplicación de los recursos del FISM-2009 asignados al Municipio, y se aprobó su distribución quedando de la siguiente manera:

APLICACIÓN DEL TECHO FINANCIERO DEL FISM – 2009.  
 (agosto a diciembre)

GASTO PUBLICO	MONTO
<b>TECHO FINANCIERO 2009 (AGOSTO – SEPTIEMBRE – OCTUBRE)</b>	<b>\$ 15'268,024.50</b>
<b>RECURSOS PARA EJECUCION DE OBRAS Y/O ACCIONES</b>	<b>\$ 14'526,858.26</b>

<b>DESARROLLO INSTITUCIONAL</b>	\$	<b>305,360.49</b>
<b>GASTOS INDIRECTOS</b>	\$	<b>435,805.75</b>

En este mismo punto, se dio lectura a la relación de obras prioritarias; las cuales fueron aprobadas por unanimidad, mismas que se enlistan en la presente acta en cumplimiento de la normatividad del programa estipulado en el MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 2007. **(Anexo 2 Relación de Obras)**

En el **Punto No. 7**, el Contralor Interno, T.P Esteban Lucio Diego; hizo del conocimiento a los consejeros las funciones del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, con la finalidad de que las realicen con apego a las normas del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, resaltando que dicho comité en coordinación con la Contraloría Interna Municipal, será el encargado de verificar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las metas programadas, así como la honestidad, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, contando para ello, con copia del expediente técnico de obra ó acción, los comités lo integran tres ciudadanos mismo que son designados por la comunidad, a los cuales se les denomina Contralor Social "A", Contralor Social "B" y Contralor Social "C", a quien se les denomina COCICOVI; en los cuales no pueden participar las autoridades auxiliares como son Delegado Municipal y Presidente del Consejo; además se integrara un archivo con la documentación que se derive de la obra ó acción y su intervención en los actos de entrega-recepción de las mismas, informado a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones.

En relación al **Punto No. 8**, del citado orden; el Secretario del Consejo, propuso que en caso de tratar asuntos de carácter urgente se convocará a una próxima Sesión Extraordinaria, avisando con previa notificación por escrito a los consejeros en su respectiva comunidad.

Así mismo se informo que el Comité del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUM), se constituirá ó ratificara formalmente cada año, por cada ejercicio fiscal.

Atendiendo el **Punto No. 9**, para finalizar la Asamblea y no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal 2009, por el Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal, Ing. Isael Villa Villa, a las **doce horas con treinta y cinco minutos** del día de la fecha; se firman y se rubrican al calce las hojas de esta acta:

**POR EL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
ING. ISAEL VILLA VILLA	PRESIDENTE DEL CONSEJO	
ING. LINO GARCIA GAMA	SECRETARIO DEL CONSEJO	
ING. AGUSTIN GRANADOS VELAZQUEZ	SECRETARIO TECNICO	

PROFR. ANTONIO GILES OSORIO	ASESOR TECNICO	
PROFR. IRINEO COSTILLA GREGORIO	SECRETARIO DE FINANZAS	
LIC EPIGMENIO ANTONIO SANTOS	VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA	
T.P. ESTEBAN LUCIO DIEGO	CONTRALOR INTERNO	
C. ABEL GALICIA SANTANA	REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO	
NO SE PRESENTO	REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE GASTO PUBLICO	
NO SE PRESENTO	REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	

**POR EL H. AYUNTAMIENTO**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
ING. ISAEL VILLA VILLA	PRESIDENTE MUNICIPAL	
LIC. JOSE LUIS ESPINOZA MARTINEZ	SINDICO MUNICIPAL PROCURADOR	

C. SILVIA FLORES BAUTISTA	PRIMER REGIDOR	
PROFR. SAUL OROZCO SOLIS	SEGUNDO REGIDOR	
PROFR. RICARDO TORRES HERNANDEZ	TERCER REGIDOR	
MVZ. PEDRO MARCIAL DIEGO	CUARTO REGIDOR	
C. MISAELA VERGARA URQUIZA	QUINTO REGIDOR	
C. JOSEFINA MORALES HERNANDEZ	SEXTO REGIDOR	
C. JOSE GUADALUPE AGUIRRE JAIMES	SEPTIMO REGIDOR	
C. MARILU RAMIREZ DOMINGUEZ	OCTAVO REGIDOR	
C. JOSE CARLOS CARBAJAL CHAPARRO	NOVENO REGIDOR	
C. ISRAEL ESCOBAR JARAMILLO	DECIMO REGIDOR	
ING. LINO GARCIA GAMA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	

Consejeros Comunitarios y Delegados Municipales  
(Anexo 3 Firmas de Asistencia)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 09 (Nueve) de Marzo de 2010 dos mil diez, presentó Recurso de Revisión a las solicitudes de información números:

**SOLICITUD: 00002/TEPUJIL/IP/A/2010**

Señalando en el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** como Acto Impugnado el siguiente:

“POR NO ENVIAR LA INFORMACION COMPLETA” (Sic)

Y como Motivo de inconformidad que :

“NO SE ENTREGAN LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LAS CERTIFICACIONES CON QUE SE CUENTEN DEL PERSONAL TÉCNICO DEL AYUNTAMIENTO , EL NO TENER EQUIPO PARA ESCANER LOS DOCUMENTOS NO ES JUSTIFICANTE VALIDO PARA NO HACERLO YA QUE HAY OTROS MEDIOS PARA CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic)

#### **SOLICITUD : 00003/TEPUJIL/IP/A/2010**

Señalando en el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

“POR NO ENTREGAR LA INFORMACION COMPLETA” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad que:

“EL PROGRAMA DE OBRAS ANUALIZADO NO ES EL AUTORIZADO SE PRESENTA SIN FIRMAS , ADEMÁS NO SE MENCIONAN LOS RECURSOS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.” (Sic)

#### **SOLICITUD: 00005/TEJUPIL/IP/A/2010**

Señalando en el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

“POR NO HACER ENTEGA DE LA INFORMACION COMPLETA SOLICITADA

Y como Motivo de Inconformidad que:

“SE RECIBE UNA ACTA DE CODENUM SIN FIRMAS POR LOS INTEGRANTES DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ADEMÁS NO TIENE ANEXOS DE LA MISMA, Y FALTARAN TAMBIEN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DE ENERO A AGOSTO DE 2009 Y SE ENTENDERIA QUE NO HAY MAS CATS DE CODENUM DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2009 A LO CUAL PRESUMO SE OMITIERON O SE INDIQUE SI NO LAS HAY” (Sic)

**Y con fecha (10) diez de Marzo de Dos Mil Diez se presento Recurso de Revision respecto de la solicitud 0004/TEJUPIL/IP/A/2010. Señalando en el Recurso de Revisión EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

“NO SE ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA SOLICITADA” (Sic)

Y como Motivo de inconformidad que :

“FALTA DE INFORMACION RELATIVA A LAS COPIAS DE LAS ACTAS CELEBRADAS EN CABILDO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES , ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS DIRECTORES DE AREAS , LA JUSTIFICACION DE NO CONTAR CON EL EQUIPO PARA ESCANEAR NO ES VALIDA PARA UN AYUNTAMIENTO DE SU MAGNITUD Y SE CUENTA ADEMAS CON OTROS MEDIOS , SOLICITO SE ME ENVIE LA INFORMACION A LA BREVEDAD” (Sic)

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

SOLICITUD	RECURSO
00002/TEJUPIL/IP/A/2010.	0217/INFOEM/IP/RR/A/2010
00003/TEJUPIL/IP/A/2010.	0215/INFOEM/IP/RR/A/2010
00004/TEJUPIL/IP/A/2010.	0226/INFOEM/IP/RR/A/2010.
00005/TEJUPIL/IP/A/2010.	0214/INFOEM/IP/RR/A/2010

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En los recursos de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

**VI.-** Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** a los Comisionados de este Instituto, por lo que en sesión del Pleno se acordó su acumulación y consecuente remisión al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** En fecha 29 (veintinueve) de Marzo del año (2010) Dos Mil Diez se celebró **AUDIENCIA** con el **SUJETO OBLIGADO**, misma que se desarrolló en los siguientes términos:



Expediente: 00214/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00215/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00217/INFOEM/IP/RR/A/2010  
y 00226/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tejupilco

Siendo las doce horas del día veintinueve de marzo del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio inicio a la audiencia solicitada por parte del Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tejupilco, quien en este momento pone a disposición de este Instituto diversa documentación respecto a los recursos de revisión 00214/INFOEM/RR/A/2010, 00215/INFOEM/RR/A/2010, 00217/INFOEM/RR/A/2010 Y 00226/INFOEM/RR/A/2010 que han sido interpuestos en contra de dicho Sujeto Obligado y que han sido turnados a las Ponencias de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, Comisionado Federico Guzmán Tamayo, del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y del Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González, respectivamente.

A dicha audiencia acudió y estuvo presente por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tejupilco:

- Elmer Puebla Martínez, Titular de la Unidad de Información.

En representación de las Ponencias estuvieron presentes:

- María Elena Vázquez Reyes, Coordinador de Proyectos del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
- José del Castillo Aranda, Projectista de la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido los recursos de revisión número 00214/INFOEM/RR/A/2010, 00215/INFOEM/RR/A/2010, 00217/INFOEM/RR/A/2010 Y 00226/INFOEM/RR/A/2010, los cuales tuvieron como origen diversas solicitudes de información a las que se les dio respuesta de manera parcial.

Ante ello, el Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tejupilco señaló que no cuenta con los elementos técnicos para poder atender las solicitudes de información en el sentido de digitalizar la documentación y que ese fue el motivo por el cual no se entregó la totalidad de la información en la modalidad elegida, sin embargo, en este momento pone a disposición de las Ponencias la documentación referente a la solicitada por el particular en



Expediente: 00214/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00215/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00217/INFOEM/IP/RR/A/2010  
y 00226/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tejupilco

las solicitudes 00005/TEJUPIL/IP/A/2010, 00003/TEJUPIL/IP/A/2010,  
00002/TEJUPIL/IP/A/2010 y 00004/TEJUPIL/IP/A/2010.

Al respecto, el Personal del Instituto verificó la documentación que el representante del Sujeto Obligado exhibió y que es la siguiente:

Con Respecto al recurso 00214/INFOEM/IP/RR/A/2010 hace entrega de lo siguiente:

- Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2006 – 2009 de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, constante de treinta fojas.
- Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento contenida en el oficio número 0442/2010 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez.
- Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2009 – 2012 de fecha once de septiembre de 2009 constante de veintiocho fojas.

Con respecto al recurso 00215/INFOEM/IP/RR/A/2010, hace entrega de lo siguiente:

- Oficio de fecha diecinueve de marzo de 2010 expedido por el Director de Obras Públicas en el que se hace entrega de la documentación que contiene el Programa Anualizado de Obras correspondiente al año 2009, así como el Organigrama General de la Administración Pública 2009 – 2012 y el Organigrama Particular de la Dirección de Obras Públicas haciendo entrega adicional de los respectivos nombres que corresponden al organigrama del Ayuntamiento de Tejupilco.

Con respecto al recurso 00217/INFOEM/IP/RR/A/2010, hace entrega de lo siguiente:

- Oficio de fecha veintidós de marzo de 2010 expedido por el Comité de Información del Ayuntamiento de Tejupilco en el que se expresan las razones por las cuales no se contiene todas las certificaciones de los residentes de obra.
- Nueve certificados expedidos a favor de las personas que han sido designados por el Ayuntamiento para desempeñar funciones de Analistas de Precios Unitarios, Superintendencia de Obras, Residencia y Supervisión de Obras.

En relación al recurso 00226/INFOEM/IP/RR/A/2010 hace entrega de lo siguiente:

- Oficio de fecha veinticuatro de febrero del año en curso expedido por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual manifiesta hacer entrega de diecinueve actas de cabildo, de siete nombramientos de directores, así como la relación de las comisiones






Expediente: 00214/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
00215/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00217/INFOEM/IP/RR/A/2010  
y 00226/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tejupilco

de los integrantes del Cabildo. Sobre este punto, el Titular de la Unidad de Información hace el señalamiento de que estas actas no cuentan con anexo alguno más que el referente a las actas del CODEMUN que en este mismo acto se hacen entrega.

Documentación que en este acto es puesta a disposición en medio impreso y que en este momento se digitaliza. Acto seguido se cuestiona al Titular de la Unidad de Información si es su deseo hacer alguna manifestación adicional sin que lo considere necesario.

Expuestos los puntos anteriores, siendo las trece horas con quince minutos y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen todos los participantes.

  
**MARÍA ELENA VÁZQUEZ REYES**  
COORDINADOR DE PROYECTOS

  
**ELMER PUEBLA MARTÍNEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO

  
**JOSÉ DEL CASTILLO ARANDA**  
PROYECTISTA

**ACTA**

**Oficios anexos que presento el Sujeto Obligado:**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO, MÉXICO  
2009 - 2012**

*" 2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México "*

**OFICIO No. AGV/DOPM/178/2010**

Tejupilco, Méx., Marzo 19 de 2010.

**ING. ELMER PUEBLA MARTINEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
EN TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E .**

En atención a las copias de los Formatos de Recursos de Revisión con No. 214, 215 y 217, recibidos con fecha 16 de marzo del año en curso, referentes a la información requerida por la C. Diana L. Betancourt Jiménez, con domicilio en Calle Ignacio Zaragoza No. 125 de Zinacantepec, Estado de México, y dando cumplimiento a los Artículos 40 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto remito a usted la siguiente información:

▪ **Referente al Recursos 214/10**

Anexo copia del Acta del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) de las obras autorizadas que se ejecutaron en el Periodo del 1º de Enero al 18 de Agosto del 2009, correspondientes a la anterior Administración de Gobierno Municipal

▪ **Relativo al Recurso 215/10**

Anexo:

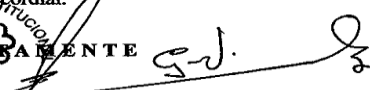
- ✓ Relación de Obras Ejecutadas por los diferentes programas en el Periodo del 1º de Enero al 18 de Agosto de 2009 por la Administración de Gobierno Municipal anterior.
- ✓ Relación de Obras Ejecutadas por los diferentes programas en el Periodo del 19 de Agosto al 31 de Diciembre por la Actual Administración de Gobierno Municipal.

Referente al Programa Anualizado de Obras, la Administración anterior hizo la distribución de los recursos de manera general y en esta Administración únicamente se dio continuidad ya que era un periodo muy corto para elaborar un Plan.

▪ **Tocante al Recurso 217/10**

Anexo copia de las certificaciones del Personal Técnico Operativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.

Sin otro particular por el momento y en espera de cumplir con lo que se nos solicita, aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

  
**PRESENTE**  
2009-2012  
**TENORIO GRANADOS VELAZQUEZ**  
**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y**  
**DESARROLLO URBANOMUNICIPAL**  
**OBRAS PÚBLICAS Y**  
**DESARROLLO URBANO**

c.c.p.- Ing. Ísrael Villa Villa – Presidente Municipal Constitucional.  
Minutario.  
AGV/mcmb\*

PALACIO MUNICIPAL, PLAZA HIDALGO S/N, TEJUPILCO, MÉX.

TELS. (724) 267 00 85 y 267 10 64



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO, MÉXICO  
2009 - 2012**

*" 2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México "*

OF. NO. : 0157/ 2010  
REF.: OF. NO.: UTAIPME/047/2010  
TEJUPILCO, MÉX., FEBRERO 24, 2010

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

**PRESENTE:**

POR ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED, CON TODO RESPETO, EN TÉRMINOS DE SU OFICIO AL RUBRO CITADO, ANEXANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTENTE EN:

- 19 (DIECINUEVE) ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DEL 18 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.
- 7 (SIETE) NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
- RELACIÓN DE COMISIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO.

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OCASIÓN PARA SUSCRIBIRME A SUS ÓRDENES.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEJUPILCO  
MÉXICO  
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
2009-2012  
**MEXICO LINO GARCÍA GAMA**  
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

C.C.P.- C.C.P.- MINUTARIO  
LGG<sup>o</sup>p

PALACIO MUNICIPAL, PLAZA HIDALGO S/N, TEJUPILCO, MÉX.

TELS. (724) 267 00 85 y 267 10 64

**CABE SEÑALAR QUE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA AUDIENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑAN AL FINAL DE LA PRESNETE RESOLUCION COMO DEBDIA CONSTANCIA.**

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

1. Respecto del recurso **0214/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para la interposición del recurso empezó a correr a partir del día 24 (veinticinco) de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 19(diecinueve) de Marzo del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presento el 09 (Nueve) de Marzo de Dos Mil Diez-
2. Respecto del recurso **0215/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para la interposición del recurso empezó a correr a partir del día 24 (veinticinco) de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 19(diecinueve) de Marzo del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presento el 09 (Nueve) de Marzo de Dos Mil Diez-
3. Respecto del recurso **0217/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para la interposición del recurso empezó a correr a partir del día 24 (veinticuatro) de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de Marzo del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presento el 09 (Nueve) de Marzo de Dos Mil Diez-
4. Respecto del recurso **0226/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para la interposición del recurso empezó a correr a partir del día 03 (Tres) de Marzo de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 24(veinticuatro) de Marzo del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presento el 10 (Diez) de Marzo de Dos Mil Diez-

Luego, entonces de los cuatro Recursos de Revisión se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las cuatro solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en solicitudes se requiere distintos requerimientos, y como se puede constatar la única divergencia existente entre los cuatro recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los cuatro Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas este Instituto, acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **0214/INFOEM/IP/RR/A/2010,** **0215/INFOEM/IP/RR/A/2010,** **0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y 0226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,** lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**CUARTO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**QUINTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**SEXTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO**

**OBLIGADO** no satisfizo los extremos de las solicitudes de información del ahora **RECURRENTE**, al haber **ENTREGADO INCOMPLETA** la información requerida en todas y cada una de las solicitudes, en algunos casos por omisión y otros por el alegato de no contar con escanear.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a este Instituto como alcance a la solicitud.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción II y IV de la Ley de la materia.

**SEPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Por lo que primeramente se analizará por cuestión de orden y método lo relacionado el inciso a) por cuanto hace a realizar una revisión al marco normativo del Sujeto Obligado, mismo que por orden y método se realizara por materia de los diverso requerimientos de información materia de los recursos acumulados, por lo que se pasa a desahogar en los siguientes términos:

**1o) RESPECTO AL RECURSO 0214/INFOEM/IP/RR/A/2010 RELATIVO A LAS ACTAS Y SUS ANEXOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN) O CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI), SEGÚN SEA EL CASO, REALIZADAS DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009.**

Previo a dicho análisis particular e individual del requerimiento de información cabe puntualizar lo que prevé el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

(...)

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.**

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;**

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.



**Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

**Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.**

**Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.**

*En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.*

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

(...)

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas

de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio se procede a analizar el ámbito competencial del Sujeto Obligado respecto de la información requerida sobre *las actas y sus anexos del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) o Consejo De Participación Ciudadana (COPACI)*, según sea el caso, realizadas de los meses de Enero a Diciembre de 2009.

La **Constitución Política del Estado de México** refiere:

**Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.**

*Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.*

*La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.*

**Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:**

*I. Inscribirse en los registros electorales;*

*II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;*

*III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;*

**IV. Asociarse libre y pacíficamente** para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y

**V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades**, para la atención de sus necesidades.

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece:

**TITULO I**  
**Del Municipio**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.**

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones** que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

**Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...

**XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;**

**XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;**

...

### TITULO III

#### De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los Presidentes Municipales

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

**VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**

VI Bis. Derogada

**VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;**

VIII. a XIII. ...

**XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;**

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

...

**Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.**

#### CAPITULO TERCERO

#### De los Regidores

**Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:**

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

**VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;**

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPITULO QUINTO**  
**De las Comisiones, Consejos de**  
**Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales**

**Artículo 64.-** Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

**I. Comisiones del ayuntamiento;**

**II. Consejos de participación ciudadana;**

**III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;**

**IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.**

**Artículo 65.-** Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

**Artículo 66.-** Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

**Artículo 67.-** Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

**Artículo 68.-** Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

**Artículo 69.-** Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

**I. Serán permanentes las comisiones:**

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades el municipio.

**II. Serán comisiones transitorias,** aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

**Artículo 70.-** Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

**Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas.** Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

**Artículo 72.-** Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de **consejos de participación ciudadana municipal**.

**Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes;** uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:**

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.**

**Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo,** los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

**Artículo 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular,** a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

**Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio,** por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

**Artículo 80.-** Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.

Con lo visto anteriormente, es evidente que en el nivel federal de gobierno, la **Constitución Política Federal** y en especial el artículo 115 en el que se establece lo relativo a los municipios, no hay una referencia explícita en torno al tema de la participación ciudadana en el nivel local.

De los otros instrumentos normativos, en el nivel estatal: la **Constitución Política del Estado de México** en el artículo 15 establece que las "organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades".

Asimismo, podrán "coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos". La ley "determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior".

Este mismo instrumento legal señala en el artículo 29 como prerrogativas de los ciudadanos del Estado, "asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y participar en las organizaciones de ciudadanos que se construyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades".

Estas son las únicas formas de tratamiento al tema de la participación ciudadana por parte de la **Constitución Política Estatal**. En la misma se abordan los temas en forma general y no se ahonda en la participación ciudadana lo cual se hace con mayor amplitud en la **Ley Orgánica Municipal**.

Es en la **Ley Orgánica Municipal** donde se definen los espacios de participación ciudadana institucionalizada que existen en el nivel municipal en el Estado de México. Este instrumento, señala en el artículo 31, como una de las atribuciones de los ayuntamientos "el formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio".

Es en el título tercero y sobre todo en los capítulos cuarto: de las **autoridades auxiliares**; quinto: de las **Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales** y en el séptimo: de la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**, donde se aborda lo concerniente a las formas institucionalizadas de participación.

Aunque cabe señalar que la Ley Orgánica no es muy clara en torno a las funciones de estos servidores públicos, miembros del ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 64 dispone que "los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por":

- I. Comisiones del Ayuntamiento**
- II. Consejos de Participación Ciudadana**
- III. Organizaciones sociales y representativas de las comunidades**

**Los Consejos de Participación Ciudadana** se eligen, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine por medio de una convocatoria que deberá publicar por lo menos diez días antes de la fecha señalada. Estos Consejos se integrarán hasta con cinco vecinos del municipio, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, (art. 73).

Entre las funciones principales de estos Consejos está la de promover la participación ciudadana (aunque como en el caso de los regidores, no se establece la forma ni los mecanismos); también





# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 1000

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 9 de febrero del 2007  
No. 28

SECRETARIA DE FINANZAS

## SUMARIO:

MANUAL DE OPERACION DE LOS FONDOS PARA LA  
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES  
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS  
DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA  
LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009.

**“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”.**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE FINANZAS



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



# MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009.

Enero del 2007



### 2.3. POLÍTICAS.

- Apego estricto a la normatividad Federal, Estatal y Municipal.
- Impulso a la Participación Ciudadana para la solución de los problemas de desarrollo social.
- Participación de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México con los Municipios en la elaboración del presente manual.
- Priorizar el destino de los recursos al abatimiento de la pobreza extrema y al saneamiento financiero de los municipios

### 2.4. ATRIBUCIONES.

- a) De la Federación:
  - Distribuir los Fondos del Ramo General 33 conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.
  - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales mediante revisiones y auditorías a los Estados y Ayuntamientos.
- b) Del Estado:
  - Distribuir y publicar oportunamente los recursos de los Fondos a los Ayuntamientos.
  - Ser el conducto para cubrir a los municipios los recursos de los Fondos.
  - Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios.
  - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales.
  - Informar a la instancia federal sobre la utilización de los Fondos.
- c) De los Municipios:
  - Cuidar de la correcta administración y ejercicio de los recursos de los Fondos municipales.
  - Promover e impulsar la organización y participación social para la operación y desarrollo de los Fondos del Ramo General 33.
  - Participar con la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYP) por medio de su representante regional, en las adecuaciones al presente manual.
  - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, practicando revisiones y auditorías internas.

### 2.5 GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Manual se entenderá por:

<b>Ageb's</b>	Áreas geoestadísticas básicas con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural.
<b>Calendarización:</b>	A la Programación de fechas para la ministración de los recursos.
<b>COCICOVI:</b>	Al Comité Ciudadano de Control y Vigilancia.
<b>CODEMUN:</b>	Al Consejo de Desarrollo Municipal.
<b>Comisión Temática Revisora del Marco Normativo del Ramo General 33, en su Vertiente Municipal</b>	A los Tesoreros Municipales representantes de las regiones que integran el Estado de México, designados por los Municipios de cada región en acta de asamblea ante el Instituto Hacendario del Estado de México.
<b>COPACI:</b>	Al Consejo de Participación Ciudadana.
<b>DGPYP:</b>	A la Dirección General de Planeación y Gasto Público.
<b>FAIS:</b>	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
<b>Ficha Técnica:</b>	Al Documento que contiene la información técnica y financiera básica para el análisis y autorización de las obras.
<b>FISE:</b>	Al Fondo de Infraestructura Social Estatal.
<b>FISM:</b>	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
<b>Fondos:</b>	Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

<b>Fórmula:</b>	A la Expresión aritmética aplicada para efectuar el cálculo de la distribución de los fondos.
<b>FORTAMUNDF:</b>	Al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
<b>Manual:</b>	Al Manual de Operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
<b>Metodología:</b>	Al Procedimiento utilizado para la asignación de los recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
<b>Personal operativo</b>	Al personal contemplado en la nomina de seguridad pública, protección civil y bomberos, con excepción del personal administrativo, mandos medios y mandos superiores.
<b>Proyectos:</b>	A las Obras, Acciones o Inversiones que se realizan con los recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
<b>Recursos Devengados:</b>	A los recursos que el municipio reciba y el Cabildo, CODEMUN o COPACI, según sea el caso, autoricen al 31 de diciembre para ser ejercidos en obras o acciones.
<b>Saneamiento</b>	
<b>Financiero:</b>	Al Cumplimiento de obligaciones financieras (adeudos) de años anteriores.
<b>Secretaría:</b>	A la Secretaría de Finanzas.
<b>SIAMVEN:</b>	Al Sistema de Avance Mensual del Ramo General 33; software utilizado como herramienta de cómputo para registrar, controlar y reportar las obras y/o acciones que se llevan a cabo con recursos de los fondos municipales del Ramo General 33.
<b>Vehículos operativos</b>	A los vehículos que en el ejercicio de sus funciones tenga asignado el personal operativo de seguridad pública, protección civil y bomberos.

### 3. PARTICIPACIÓN SOCIAL.

La participación de la población es un elemento fundamental para el desarrollo social, que se observa en la Ley de Planeación Federal y en la Estatal, asimismo, se señala en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2012 y el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 – 2011 como un componente básico de la gestión gubernamental para el diseño conjunto, gobierno – sociedad civil, de las políticas públicas para impulsar este desarrollo a corto, mediano y largo plazo y que se reconozca el sentido de corresponsabilidad donde se contemplen estrategias que permitan una efectiva participación de la sociedad civil organizada para dar respuesta a las prioridades que establece la comunidad.

El municipio, como la institución más cercana al ciudadano, es el espacio natural para la participación social. Ésta da al proceso de aplicación de recursos un contenido democrático y garantiza que se orienten hacia necesidades definidas por la propia comunidad, priorizando la inversión hacia las localidades y áreas geoestadísticas básicas con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural (Ageb's).

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Ayuntamientos promoverán la participación de la comunidad, decidiendo entre las opciones (COPACI o CODEMUN) cuyas particularidades más adelante se detallan, mediante la recepción de propuestas de obras y acciones, las cuales serán congruentes con sus respectivos planes de desarrollo municipal.

#### 3.1. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI).

El ayuntamiento conforme al artículo 64 fracción II de la Ley Orgánica Municipal se auxiliará del COPACI para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales que lleve a cabo con los recursos del FISM y en su caso, conforme a lo señalado por los artículos 13 primer párrafo, 49 y 51 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la función de planeación estratégica será asumida por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio.

##### 3.1.1. Integración.

Cada COPACI se integrará conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal hasta con cinco vecinos de las comunidades y sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como Secretario, otro como Tesorero y en su caso, dos vocales que serán electos por los habitantes de diversas localidades, entre el último domingo del mes de octubre y el quince de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria, quien la deberá aprobar y publicar en los lugares más visibles y concurridos

de cada comunidad cuando menos quince días antes de la elección; a su vez expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y se entregarán a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

### 3.2. CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN).

Cada ayuntamiento en Sesión de Cabildo dará legalidad como una figura de participación ciudadana, al CODEMUN, conforme al procedimiento señalado en el artículo 31 fracciones XII y XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Presidente Municipal dará cumplimiento al contenido de la fracción XIV del artículo 48 de la citada Ley.

El Ayuntamiento participará como integrante del CODEMUN para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales que se realicen con recursos del FISM.

#### 3.2.1. Integración.

El CODEMUN contará con un Presidente del Consejo, cuya titularidad recae en el Presidente Municipal; un Secretario, nombrado por el Presidente del Consejo; los demás integrantes del Cabildo (Síndicos y Regidores); los representantes sociales comunitarios electos democráticamente en asambleas generales de barrios, colonias, ejidos y comunidades rurales e indígenas del municipio; un Vocal de Control y Vigilancia, elegido entre los representantes sociales comunitarios; y un equipo de asesores, conformado con personal técnico y financiero del Ayuntamiento.

Para el caso de los miembros del Cabildo representantes de las comisiones, tendrán derecho a voz y voto, cuando se trate de un asunto de su competencia.

Para su acreditación ante el CODEMUN, los representantes sociales comunitarios presentarán copia del acta de la Asamblea General que avale su designación para ocupar el cargo, siendo facultad del Ayuntamiento asistir a dicha asamblea para dar fe de su elección y constatar que estos representantes sociales no sean autoridades auxiliares, comisarios ejidales, líderes políticos, ni servidores públicos municipales, estatales o federales.

El Consejo se constituirá ó ratificará formalmente cada año, es decir, por Ejercicio Fiscal, en una Asamblea General convocada por el ayuntamiento, en la que participen todos los integrantes y será presidida por el Presidente Municipal.

#### 3.2.2. Asambleas.

En la primer asamblea del año se atenderán los siguientes puntos:

- a) Constituir o revalidar formalmente el CODEMUN;
- b) Revisar y analizar la normatividad del FISM;
- c) Elegir entre los representantes sociales, al Vocal de Control y Vigilancia;
- d) Definir el programa anual de actividades (horario, fecha y lugar de las siguientes reuniones ordinarias del CODEMUN);
- e) Informar acerca de los Fondos asignados al municipio;
- f) Definir en forma democrática, con la participación de todos los integrantes del CODEMUN, el esquema de prioridades anuales, con apego a los objetivos y lineamientos que norman el ejercicio del FISM, atendiendo al Plan de Desarrollo Municipal y a los requerimientos más notorios de las localidades con muy alto y alto índice de marginación urbana y rural, en el municipio;
- g) Cualquier otro aspecto necesario para el logro de los objetivos del CODEMUN; y
- h) Establecer las reglas de carácter general para la operación interna del CODEMUN, mediante un reglamento.

Al término de esta sesión se levantará el acta correspondiente, en la que consten los acuerdos y compromisos asumidos.

Para la instalación legal de la asamblea del CODEMUN se requiere por lo menos de la asistencia de dos terceras partes de los consejeros, quienes tienen derecho a voz y voto individual para los acuerdos del mismo.

De no existir la asistencia mínima, se convocará por segunda ocasión dentro de los ocho días siguientes, en cuyo caso el quórum requerido será de la mitad más uno de sus integrantes.

Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

- a) Asambleas Ordinarias.- Se programan para responder a las exigencias y necesidades del CODEMUN; por lo tanto deberán estar calendarizadas o convocadas con anticipación.

- b) **Asambleas Extraordinarias.**- Se tratan situaciones urgentes que ameritan atención inmediata.

La convocatoria para asamblea extraordinaria será a consideración del Presidente del CODEMUN, o bien, cuando lo solicite por lo menos el 25 por ciento de los consejeros. La convocatoria señalará con precisión: lugar, fecha, hora y propuesta de orden del día.

Al término de cada Sesión se levantará el acta correspondiente que deberá requisitarse con un número único e irrepetible, el cual incluirá el año del Ejercicio Fiscal de que se trate; se agregarán los anexos a la misma y deberá estar firmada por los representantes del Ayuntamiento que formen parte del CODEMUN, así como por los asesores y sin excepción por el Vocal de Control y Vigilancia y todos los representantes sociales comunitarios que asistan a la asamblea convocada.

Los acuerdos de la asamblea general son obligatorios para todos los integrantes del CODEMUN presentes, ausentes o disidentes.

El Presidente del CODEMUN (Presidente Municipal) tiene derecho a voz y voto; en caso de empate o excepcional ejercerá el voto de calidad.

El cargo de Vocal de Control y Vigilancia recae en un representante social comunitario y por ningún motivo podrá ocupar esta posición un servidor público.

### **3.3. FUNCIONES DEL COPACI Y DEL CODEMUN.**

Toda vez que ambas opciones tienen el objetivo de promover la participación de la comunidad, las funciones a desarrollar son coincidentes y se enuncian a continuación:

- Promover entre los habitantes de las diferentes comunidades los objetivos del FISM;
- Presentar al Ayuntamiento las propuestas de obras y acciones prioritarias a realizar con recursos del FISM, con base en las peticiones que les formularon sus comunidades y que cumplan con el objetivo del Fondo;
- Promover e impulsar la organización social y la participación de la población, en la ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y acciones con recursos provenientes del FISM;
- Promover que todos los integrantes del COCICOVI, conozcan el contenido y alcance de la normatividad establecida para los Fondos; y
- En caso de detectar cualquier irregularidad en la operación de los Fondos, reportar en primera instancia ante la Contraloría Interna Municipal y en segunda instancia al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de la Contraloría del Estado; así como a la DGPYGP para efectos del seguimiento, quien a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social.

### **3.4. ASISTENCIA Y APOYO AL COPACI Y/O CODEMUN.**

Para apoyar el funcionamiento del COPACI o CODEMUN se integrará un equipo de asesores con personal del Ayuntamiento. Este grupo de apoyo participará en todas las asambleas sin derecho a voto y sus funciones son las siguientes:

- Apoyar y orientar acerca de los lineamientos en materia de desarrollo social, la normatividad operativa de los Fondos, así como en lo referente a aspectos técnico - financieros que requieran para su buen funcionamiento;
- Apoyar en la elaboración e integración de los Expedientes Técnicos de las obras y/o acciones definidas;
- Apoyar para que se cumplan los acuerdos tomados por el COPACI o CODEMUN;
- Presentar todas aquellas sugerencias orientadas a mejorar su funcionamiento; y
- Las que se les asignen y resulten en la Asamblea General del Consejo y de la normatividad de los Fondos.

Respecto a los **Consejos de Participación Ciudadana (COPACI)**, la legislación marca que los ayuntamientos podrán auxiliarse de éstos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias (art. 72).

Sin embargo, la ley señala que los consejos y los delegados y subdelegados, podrán ser removidos en cualquier momento por el ayuntamiento (art. 76), conservándose así la vigilancia de los alcaldes

a los órganos de participación y representación ciudadana. De igual forma, las Comisiones del Ayuntamiento, **Consejos de Participación** y **Organizaciones Sociales** (que son escasamente tratadas en la legislación local), son puestas en un mismo nivel de representatividad y funciones cuando en la práctica se trata de órganos que trabajan en forma separada, con escasos o nulos vínculos entre sí.

Lo anterior es con respecto a la **Ley Orgánica Municipal**, pero existen otros mecanismos de participación ciudadana institucionalizada en el Estado de México en la distribución de los recursos federales para obras y servicios públicos.

Este ramo del ejercicio presupuestal es el de Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios y tiene como objetivo el combate a la pobreza en los diversos estados del país. Se compone fundamentalmente de dos fondos para los gobiernos locales: el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

En la distribución y utilización de estos fondos, el gobierno local juega un papel fundamental ya que ellos son los encargados de la correcta orientación, destino y aplicación de los recursos que se les asignen. *"La determinación de las obras y/o acciones, particularmente las del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, su ejecución, seguimiento y evaluación, serán definidos y realizados conjuntamente por las comunidades y los ayuntamientos"*

Respecto al tema de la Participación Ciudadana, en los Manuales de Operación de los Fondos, se establecen las formas organizativas que se contemplarán para la distribución de los recursos y la manera en que la sociedad local se involucra en la asignación y destino de éstos. Estos manuales enfatizan siempre la importancia de la participación ciudadana organizada para el correcto desarrollo de las obras y proponen dos formas de participación: los **Consejos de Participación Ciudadana (COPACI)**, y el **Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN)**, que es una nueva figura, no contemplada por la legislación local y que se propone desde el nivel estatal para la vigilancia y asignación de recursos.

Cabe aclarar que el Gobierno Municipal tiene la facultad de decidir qué estructura utilizará para la designación de estos fondos, de esta manera, los gobiernos pueden trabajar con los **Consejos de Participación** ya existentes o convocar a la creación de un **CODEMUN**. Las facultades y atribuciones de los **COPACI** están señalados en la **Ley Orgánica Municipal**, pero en el caso del **CODEMUN**, se marcan algunos cambios.

Este **CODEMUN** se integra con un Presidente que es el alcalde en turno, un Secretario, nombrado por el presidente del Consejo, los integrantes del cabildo (síndicos y regidores), los representantes sociales comunitarios electos en asamblea en sus colonias, un vocal de control y vigilancia elegido entre los representantes sociales comunitarios y un equipo de asesores, conformado por personal técnico y financiero de los ayuntamientos.

Las funciones de ambas opciones, **COPACI** y **CODEMUN**, que están marcadas en los Manuales de operación del Ramo 33 del Estado de México, contemplan entre otras, las siguientes: presentar

propuestas de obras al ayuntamiento, impulsar la organización social en las comunidades, promover el conocimiento de la normatividad de los fondos y detectar irregularidades.

Todas estas funciones se establecen en los **Manuales de Operación de los Fondos** y aunque tienen un sustento avalado en las instancias estatales, la creación de **la figura del CODEMUN es una forma paralela de organización y participación social no contemplada en la legislación local** y que ha tenido en algunos municipios un peso muy importante, superando a las figuras existentes en la normatividad como son los **Consejos de Participación Ciudadana**.

Este **Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN)** podrá realizar asambleas ordinarias o extraordinarias, según sea el asunto que se deba tratar. El Presidente que es el alcalde, tiene derecho a voz y voto y ejercerá el voto de calidad en situaciones excepcionales. El Vocal de Control y Vigilancia coordinará las actividades de la comisión de Contraloría Social del Consejo con el objeto de garantizar el manejo transparente de los recursos. Asimismo, el **CODEMUN**, contará con un equipo de asesores con personal del ayuntamiento, este equipo participará en las asambleas sin derecho a voto.

Al igual que el **CODEMUN**, el Comité Comunitario se trata de una figura paralela a las instancias existentes de participación, no contemplada en ningún instrumento legal existente, tal vez similar en algunas cosas al Consejo de Participación Ciudadana, pero que fue creado por esta normatividad para cubrir los requerimientos propios de esta asignación de recursos.

Si bien existe un marco legal y jurídico, también fue necesario considerar las disposiciones del nivel estatal que incluyen a varias figuras no contempladas en la legislación, pero que han tenido fuerza y presencia en algunos municipios.

Asimismo, si bien en la mayoría de las figuras se repite como función "*propiciar la participación ciudadana*", no se ahonda en cómo se lograra este objetivo y en eso las autoridades locales tienen margen de intervención al poder decidir lo que se entiende por participación y cómo instrumentarla.

Resumiendo, las instancias de participación que existen en el Estado de México son:

#### **Ley Orgánica Municipal**

- a. Regidores
- b. Delegados
- c. Subdelegados
- d. Jefes de sector, sección o manzana
- Vigilancia
- e. Consejos de Participación Municipal
- f. Organizaciones sociales
- g. Consejo Municipal de Protección Civil
- h. Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal
- i. Comité Ciudadano de Control y Vigilancia

#### **Manual de Operación Ramo 33**

- a) Consejos de Participación Ciudadana
- b) Consejo de Desarrollo Municipal
- c) Comité Comunitario
- d) Comité Ciudadano de Control y

Con todo lo anteriormente transcrito, se colige que ambos **Consejos**, tanto el **COPACI** como el **CODEMUN**, cuentan entre sus atribuciones las de promover la participación ciudadana, colaborar en el cumplimiento de los planes y programas municipales, hacer propuestas al gobierno local, supervisar la prestación de los servicios públicos; **y tienen la obligación de elaborar actas y de presentar un informe trimestral a sus comunidades y al ayuntamiento, por lo tanto, es información que generan en el cumplimiento de sus atribuciones.** En consecuencia, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue dichas actas a **EL RECURRENTE**.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que de conformidad con el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de contar en sus archivos con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que de entrada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se

trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea **administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. a III. ...*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que



poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;**

...

**XIII. Mecanismos de participación ciudadana** en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

...

Se puede afirmar que la materia de la solicitud está vinculada con información pública sobre el actuar de los órganos colegiados, y la información básica que mandata el precepto aludido lo que busca con su acceso es permitir verificar el actuar gubernamental en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos. Además, su publicidad se justifica porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley.

Congruente con lo anterior, es que también por añadidura también es pública la información porque permite a los ciudadanos vigilar de cerca los procedimientos para la realización de obras y adquisición de bienes y servicios.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida **a la contenida en los**

**acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Ayuntamiento**, por lo que se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente a este punto.

Cabe señalar que, ciertamente, el hecho de que el legislador determinará que de manera oficiosa se ponga a disposición del público la información contenida **en los acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Ayuntamiento**, el cual tiene su origen en el derecho a conocer la actividad que desempeñan los servidores públicos y órganos auxiliares en virtud de las atribuciones que les son conferidas, es así que su divulgación pública son instrumentos para estimular la eficiencia gubernamental. Además, se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Por lo que en este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública de oficio la contenida en los acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Ayuntamiento** y que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

Este Pleno considera necesario recordarle a **EL SUJETO OBLIGADO** una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Abundando en lo anterior, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública cuyo acceso permite verificar el cumplimiento en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia participación ciudadana.

**OCTAVO.-** En este considerando se analizara el inciso a) que se refiere a revisar e al marco normativo respecto del punto numero dos que se refiere: **2) AL RECURSO DE REVISIÓN 215/INFOEM/IP/RR/A/2010, RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ORGANIGRAMA PARTICULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O DEPENDENCIAS SIMILAR, PROGRAMA ANUALIZADO DE OBRAS AL AÑO FISCAL 2009, LOS RECURSOS QUE SE DISPONEN DEL MISMO AÑO 2009, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS (FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS, PROGRAMA DEL GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL, EXCEDENTES PETROLEROS, MEJORES ESPACIOS EDUCATIVOS, RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES).** Análisis que se realiza por orden y método de la siguiente forma:

**A) RESPECTO A ORGANIGRAMA MUNICIPAL Y DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.**

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Por su parte la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de México** dispone:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. a XII.....

**Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.**

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala lo siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVI...

**XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

**XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;**

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

**"Artículo 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico,

de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

I. a II...

**III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV a VI...

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

**Artículo 100.** Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

**I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Del marco jurídico anterior se deriva lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal, se auxiliará con las dependencias administrativas que establece la Ley Orgánica Municipal y con las que considere necesarias y cuyas funciones y responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal.
- Que la administración Municipal está constituida por dependencias jerárquicamente ordenadas y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.
- Que el Municipio para el logro de sus fines, las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas y en sus prioridades y restricciones que establezca el H. Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.
- Que los nombramientos y remociones de Servidores Públicos, deben ser aprobados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal que conforme a la Ley Orgánica Municipal como el Secretario del H. Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Contralor del Municipio, Coordinador Municipal de Derechos Humanos, Titulares de las diferentes dependencias administrativas y Organismos Auxiliares necesarios en la Administración Pública.

- Que el Presidente es responsable de la Administración Municipal, la cual se organizará conforme lo establece el Reglamento Orgánico de la Administración Municipal y demás reglamentos que para el efecto expida el H. Ayuntamiento.

Acotado lo anterior, cabe discernir lo que es un Organigrama en este sentido se indaga la definición, misma que señala al respecto lo siguiente.

*“**Organigrama:** Es la representación gráfica de la estructura organizativa. El Organigrama es un modelo abstracto y sintématico, que permite obtener una idea uniforme acerca de una organización. Si no lo hace con toda fidelidad, distorsionaría la visión general y el análisis particular, pudiendo provocar decisiones erróneas a que lo utiliza como instrumento de precisión.”*

Por lo que las instituciones públicas o privadas son entes complejos que requieren un ordenamiento jerárquico que especifique la función que cada uno debe ejecutar en la institución. Por ello la funcionalidad de ésta, recae en la buena estructuración del organigrama, el cual indica la línea de autoridad y responsabilidad, así como también los canales de comunicación y supervisión que acoplan las diversas partes de un componente organizacional.

A través de los Organigramas se pueden revelar la división de funciones, los niveles jerárquicos, las líneas de autoridad y responsabilidad, los canales formales de la comunicación, la naturaleza lineal o asesoramiento del departamento, los jefes de cada grupo de empleados, trabajadores, entre otros; y las relaciones que existen entre los diversos puestos de la institución pública en cada departamento o sección de la misma. Por lo que a través del organigrama se determina la estructura de la organización, los aspectos más importantes de la organización, las funciones, las relaciones entre las unidades estructurales, los puestos de mayor y aun los de menor importancia, las comunicaciones y sus vías, las vías de supervisión, los niveles y los estratos jerárquicos, los niveles de autoridad y su relatividad dentro de la organización, las unidades de categoría especial.

Siendo el caso que en el presente asunto como se observara de las constancias del presente expediente el **SUJETO OBLIGADO** si tiene en sus archivos los organigramas respectivos.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** y la cual debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública, aunque no de oficio. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos estos que ya han quedado transcritos con antelación.

Por lo anterior, resultaba procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara a **EL RECURRENTE** en sus términos, esta parte de la solicitud consistente en el Organigrama del

Ayuntamiento y el respectivo de obras públicas, toda vez que es información de carácter público y que genera.

**B) RESPECTO AL PROGRAMA ANUALIZADO DE OBRAS DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y FIRMADO CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2009.**

Al respecto la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, regula lo siguiente:

**SECCION SEGUNDA**

**De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado**

**Artículo 77.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a V. ...

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, **planes sectoriales**, metropolitanos y regionales, y **los programas** que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional **deberá consultarse a los ayuntamientos**;

VII. a XLV....

**TITULO OCTAVO**

**Previsiones Generales**

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

**I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas** que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

**Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos** en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de **planes y programas** estatales, **municipales**, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**a)** Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

**b)** Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

**c)** Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las **partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos**, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

*Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.*

**d)** Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

**e)** Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

**f)** Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Asimismo, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, estable lo siguiente:

#### **CAPITULO CUARTO DEL CONTROL, INFORMACION Y EVALUACION DEL GASTO PÚBLICO**

**Artículo 327.-** Será responsabilidad de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente título, estableciendo las medidas para su correcta aplicación, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a homogeneizar, desconcentrar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal.

El **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2009**, menciona lo siguiente:

#### **CAPITULO II DE LAS EROGACIONES**

**Artículo 16.-** El monto señalado en el Capítulo 6000 "Obras Públicas" incluye una asignación de \$1,700'000,000.00 correspondiente al Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del presente Decreto.

**Artículo 47.-** Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

a) Población por municipio: 40%

b) Marginalidad por municipio: 30%

c) El inverso de la Densidad Poblacional por municipio: 15%, y

d) Saldo del superávit de municipios con eficiencia mayor a 5% en su cuenta corriente: 15%.

Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), no podrán emplearse para gasto corriente, adquisición de vehículos o saneamiento financiero.

**Artículo 48.-** La Secretaría deberá publicar los montos que correspondan a cada municipio de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), a más tardar el 31 de enero de 2009, en dónde se establecerá la fórmula, variables utilizadas, el porcentaje correspondiente a cada municipio y el monto total del Programa.

**Artículo 49.-** Para determinar el criterio del inciso d) del Artículo 47, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México remitirá a la Secretaría a más tardar el 15 de febrero de 2009, la calificación que arroje el resultado presupuestal en su cuenta corriente que muestre su cuenta pública del ejercicio fiscal 2008.

...



**Artículo 51.-** El ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), estará sujeto al cumplimiento en los pagos mensuales que los Ayuntamientos deben hacer al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

**Artículo 52.-** Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), se radicarán a los Ayuntamientos en partes iguales durante el período de marzo a julio de 2009. La Secretaría hará la radicación durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.

**Artículo 53.-** Los Ayuntamientos se asegurarán que los proyectos a ejecutarse con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar asociados al cumplimiento de metas y objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 - 2011.
- b) Contener una evaluación de los efectos socioeconómicos que habrá de provocar la realización del proyecto.
- c) Incluir el expediente técnico.
- d) Incluir el proyecto ejecutivo.
- e) Cumplir con la normatividad para el ejercicio de recursos estatales.

**Artículo 54.-** Los Ayuntamientos deberán informar a la Legislatura Local y a la Secretaría los proyectos que ejecutarán con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), al momento de definirlos previa presentación **del acta de Cabildo respectiva.**

**Artículo 55.-** Los Ayuntamientos deberán aperturar una cuenta de cheques específica para el depósito y ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM).

**Artículo 56.-** Los intereses generados por los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) deberán aplicarse a los fines señalados en el Artículo 47 y cumplir con el procedimiento de información referido en el Artículo 54, del presente Decreto.

**Artículo 57.-** La fecha límite para el ejercicio y comprobación de los recursos 2009, del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) será el último día hábil del mes de agosto de 2010. Los recursos no aplicados y no comprobados serán reintegrados a la Subsecretaría de Tesorería del Gobierno del Estado de México el último día hábil del mes de septiembre de 2010.

**Artículo 58.-** Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) son recursos estatales que se transfieren a los municipios con el carácter de transferencias a municipios dirigidas a fortalecer su presupuesto.

**Artículo 59.-** En la aplicación de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con las disposiciones aplicables.

**Artículo 60 .-** Los recursos del **Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM)** deben ser registrados en los ingresos y los egresos de los Ayuntamientos de acuerdo con los principios básicos de contabilidad gubernamental y para la rendición de los informes y de la Cuenta Pública ante el Congreso Local, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

**Artículo 61.-** Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) se ministrarán a los Ayuntamientos solamente cuando éstos demuestren que sostienen los niveles de gasto de inversión registrados en los últimos tres años, excluyendo los recursos estatales de este programa, para lo cual proporcionarán a la Legislatura los elementos de juicio y de valoración para que ésta determine su procedencia e informe a la Secretaría para que continúe con la ministración de los recursos que a cada ayuntamiento correspondan.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

#### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

- I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

- II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

**Artículo 2.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y **los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México,** con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

...

**Artículo 7.-** El **proceso de planeación** democrática para el desarrollo de los habitantes **del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas,** los cuales **deberán contener** un diagnóstico prospectiva, **objetivos, metas,** estrategias, prioridades y líneas de acción; **la asignación de recursos,** de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, **seguimiento de acciones** y evaluación de resultados.

**Artículo 10.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

**Ejecución.** Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación.

**Estrategia de desarrollo.** Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.

**Evaluación.** Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas.

**Largo plazo.** Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizado en la estrategia de planeación del desarrollo.

**Mediano plazo.** Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.

**Meta.** Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.

**Objetivo.** Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

**Planeación estratégica.** Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

...

**Proceso de Planeación para el Desarrollo.** Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

**Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.**

## CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO

#### DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

**Artículo 14.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;**
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;**
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Por su lado el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, regula lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I. a XXIV. ...

**XXV. Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

**XXXVI. ...**

**Artículo 3.-** La Secretaría elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como, las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento. En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos harán lo propio para cumplimentar las disposiciones relativas a ésta esfera de gobierno.

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

**Artículo 21.-** Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

**Artículo 22.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

**I. Diagnóstico.-** El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;

**II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.-** Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;

**III. Establecimiento de Metas.-** Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;

**IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.-** Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

**V. Ejecución de Planes y Programas.-** Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;

**VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación** del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

**VII. Prospectiva.-** Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

#### **LIBRO DECIMO SEGUNDO** **De la obra pública**

**Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:**

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

**IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;**

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

**Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.**

**Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.**

...

**Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.**

**Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.**

**Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.**

...

**Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.**

**La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la planeación, programación y presupuestación**

**Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:**

**I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;**

**II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**

**III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;**

**IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**

**V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;**

**VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;**

**VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**

**VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;**

**IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.**

**Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:**

**I. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;**

**II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;**

**III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;**

- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;**
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;**
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;**
- XI. La ejecución, **que deberá comprender el costo estimado**, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.**

**Artículo 12.16.-** Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, **sus programas de obra pública** o servicios relacionados con la misma.  
**Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.**

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o **ayuntamiento de que se trate.**  
Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y **difundirá los programas anuales de obra pública** o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y **ayuntamientos** la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

**Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 12.21.-** Las dependencias, entidades y **ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:**

- I. Invitación restringida;**  
**II. Adjudicación directa.**

**Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.**

...

**Artículo 12.34.-** Las dependencias, entidades y **ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida,**

cuando:  
I. a II. ...

**Artículo 12.37.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

**Artículo 12.60.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.-** El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública y de los Servicios

#### Sección primera

#### De la Planeación de la Obra Pública y de los Servicios

**Artículo 4.-** La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- I. La descripción de la obra;
- II. El análisis de factibilidad;
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- V. La integración del proyecto ejecutivo;
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;
- IX. El programa de ejecución;
- X. El presupuesto.

#### Sección Segunda

#### De la Programación de la Obra Pública y de los Servicios

**Artículo 11.-** La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

**Artículo 12.-** La Secretaría del Ramo establecerá una base de datos y sistematizará la información sobre los programas anuales de obra pública con el propósito de sustentar los procesos de planeación, coordinación y evaluación de la obra pública.

La Secretaría del Ramo integrará y difundirá, mediante publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la información de los programas anuales de obra pública y servicios y requerirá, cuando sea necesario, la información sobre las modificaciones a dichos programas a las dependencias, entidades y ayuntamientos.

**Artículo 13.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;
- III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;
- IV. El monto aproximado de cada obra;
- V. La fuente de recursos prevista;
- VI. El financiamiento requerido;
- VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos

**Artículo 14.-** Al formular los programas anuales de obra pública las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, además de lo previsto en el Libro, deberán:

- I. Ser congruentes con el Programa General de Desarrollo del Estado y los programas de desarrollo urbano de nivel estatal, regional y municipal;
- II. Precisar, de ser necesario, la participación de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos y el esquema de coordinación sobre la base de sus respectivas atribuciones, señalando qué instancia será la responsable de la planeación y programación.
- III. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del Municipio y en atención a su beneficio económico, social y ambiental

### **Sección Tercera**

#### **Del Presupuesto de la Obra Pública y de los Servicios**

**Artículo 15.-** En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** La Secretaría del Ramo integrará el Programa General de Obras Públicas del Estado a partir de los programas anuales de obra pública que le turnen las dependencias, entidades y ayuntamientos. Del análisis de conjunto de la obra pública podrá, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Formular al Titular del Ejecutivo del Estado los planteamientos de política sectorial tendientes a una mayor racionalidad, equidad y eficacia en la obra pública;
- II. Formular a las dependencias, entidades y ayuntamientos propuestas y recomendaciones que procuren una mayor coordinación y colaboración, así como el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la obra pública;
- III. Colaborar con la Secretaría de Finanzas, aportando criterios sectoriales en el proceso de análisis presupuestal de la obra pública.

**Artículo 17.-** El proceso de integración del presupuesto anual de obra pública se ajustará a las directrices y plazos que establezca la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 18.-** El presupuesto, junto con el respectivo programa anual de obra pública, se hará llegar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría del Ramo.

**Artículo 19.-** El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.



**Artículo 20.-** Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

a. Determinar el presupuesto total;

b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;

c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;

d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

**C) RESPECTO A LOS RECURSOS QUE SE DISPONEN DEL MISMO AÑO 2009, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS (FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS, PROGRAMA DEL GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL, EXCEDENTES PETROLEROS, MEJORES ESPACIOS EDUCATIVOS, RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES), la normatividad aplicable en términos generales sería la siguiente:**

Al respecto la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece la distribución de los recursos públicos.

## SECCION SEGUNDA

### De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XIX. ...

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca **las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.**

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

...

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. ...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como **fondos públicos federales** en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. XLVI. ...

**XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios.** Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

**XLVIII.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

#### CAPITULO TERCERO

##### De las Atribuciones de los Ayuntamientos

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

**I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;**

**Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;**

**II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;**

**III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.

Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.**

#### CAPITULO CUARTO

##### De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

**IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen."**

X. a XII. ...

**SECCION SEGUNDA**  
**De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura**  
**TITULO SEXTO**  
**De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos.**

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

De igual manera, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, regula la actividad financiera del Estado como se puede observar a continuación:

TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I a XVIII. ...

**XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones.** A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS  
DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL  
Y EL ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA

**Artículo 219.-** Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.

A).El 100% del fondo de fomento municipal

B).El 20% del fondo general de participaciones.

C).El 50% de los ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización.

D). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.

E).El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.

F).El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

- G).** El 50% del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.  
**H).** El 20% de los recursos que efectivamente perciba la entidad derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.  
**II.** Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.  
**A).** El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.  
**B).** El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.  
**C).** El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.  
**D).** El 100% de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los trabajadores de los municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados y fideicomisos.

**Artículo 220.-** Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 224.-** Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, e los fondos a los que se refiere este Título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio.

La liquidación y el cálculo definitivo de los ingresos a que hace referencia el artículo 219 de este Código y el ajuste respectivo, se realizarán y aplicarán en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Gobernador, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 219 del Código se distribuirán a los municipios de la siguiente manera:

**I.** El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**II.** El 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

....

#### CAPITULO TERCERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

**Artículo 227.-** Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

**Artículo 228.-** Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

**I.** Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

**II.** Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

**III.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

**IV.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**V.** Fondo de Aportaciones Múltiples.

**VI.** Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

**VII.** Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

**VIII.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

**Artículo 229.-** Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 230.-** Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en sumodalidad universitaria, respectivamente

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

#### **CAPITULO SEGUNDO** **Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

#### **CAPITULO TERCERO** **De la Hacienda Pública Municipal**

**Artículo 103.-** La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

En este orden de ideas, la Ley específica en materia de Ingresos establece:

#### **LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE**

**MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.**

**Artículo 1.-** La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

**IMPUESTOS:**

**8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:**

**8.1** Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

**8.2** Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:

**8.2.1** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

**8.2.2** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**8.3** Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

**9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**

**9.1** Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

**9.2** Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

**Artículo 4.-** El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

**Artículo 6.-** Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

De igual manera, el **Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2009**, establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal 2009, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones que, en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, quien turnará dicha información a las comisiones competentes, sin perjuicio de que podrá ser remitida directamente a las comisiones que expresamente se señalen en este Decreto.

**Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. a XIII. ...

**XIV.** Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen **conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto;**

XV. a XX. ...

## **TÍTULO SEGUNDO DEL FEDERALISMO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**

**Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a lo siguiente:**

**I.** El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

**II.** Las Administraciones de recursos de los programas federales a las entidades federativas, se realizarán desde el inicio del ejercicio fiscal de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes;

**III.** En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de control y fiscalización de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales que fueron transferidos.

La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento de estas disposiciones y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de esta fracción.

En los términos de las disposiciones aplicables, se mantendrán actualizados los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales transferidos, así como se evaluarán los resultados que se obtengan con los mismos.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas con los

*municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos;*

*IV. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;*

*V. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha Ley, los ajustes que fueran necesarios realizar a los recursos federales destinados a las entidades federativas deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados, y*

*VI. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, FIES.*

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: percibirán las contribuciones que les correspondan; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que entre las atribuciones del presidente municipal esta la de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- Que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que existe el Gasto de Inversión en Obras y Acciones, como aquellas erogaciones realizadas por los poderes del Estado, los municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.
- Que los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a los Ingresos ministrados por el Gobierno Federal, como son los derivados de el fondo de fomento municipal, el fondo general de participaciones, los ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización, de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, los recursos que efectivamente perciba la entidad



derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Por su lado están los Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal, como son los derivados de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los trabajadores de los municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados y fideicomisos.

- Que los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, de los fondos respectivos se calcularán para cada ejercicio fiscal.
- Las participaciones federales se distribuirán a los municipios de la siguiente manera: El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y el 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.
- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.
- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes: I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; V. Fondo de Aportaciones Múltiples; VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; y VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Que los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del párrafo anterior serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de

educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente Los fondos a los que se identifican con los numerales I, II, VI y VIII anteriores, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Por otra parte la Obra Pública está regida por el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo, en este sentido su objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que se buscan las condiciones útiles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
- Que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos municipales.
- Que los servicios relacionados con la obra pública consisten en concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías, consultorías, dirección, ejecución y supervisión respecto a la obra pública
- Que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios y contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
- Que respecto a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, se debe considerar la forma de su ejecución ya sea por contrato o por administración directa.
- Que los contratos, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que los Ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que son: Invitación restringida y Adjudicación Directa.
- Que los ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.
- Que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán, entre otros aspectos considerar la disponibilidad de recursos financieros, asimismo deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- Los programas anuales de obra pública comprenderán entre otros aspectos los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; la obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente

de recursos prevista; el financiamiento requerido; y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener: la determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso; el programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución; y el programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.
- Que toda ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** y la cual debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública, aunque no de oficio. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos estos que ya han quedado transcritos con antelación.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VII, de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente: "*La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición

de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**TITULO TERCERO**  
**DE LA INFORMACION**  
**Capítulo I**  
**De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado:**

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

**II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**

...

Luego entonces, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.

Por lo anterior, resultaba procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara a **EL RECURRENTE** en sus términos, esta parte de la solicitud consistente copia del Programa Anualizado de Obras correspondiente al año Fiscal 2009, así como los recursos que se disponen del mismo año 2009, para la ejecución de Obra Pública en el Ayuntamiento de los diferentes programas

(Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios, Programa del Gasto de Inversión Sectorial, Excedentes Petroleros, Mejores Espacios Educativos, Recursos Propios Municipales), toda vez que es información de carácter público y que obra en sus archivos.

**NOVENO.-** En este considerando se analizara el inciso a) que se refiere a revisar e al marco normativo respecto del punto numero tres que se refiere: **3) AL RECURSO 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE NOMBRES DE LAS PERSONAS CON FUNCIÓN DE RESIDENTES, Y SUPERVISORES DE OBRAS, Y DE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO ANALISTA DE PRECIOS UNITARIOS, Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL CONVOCANTE PARA PRESIDIR LOS ACTOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN. ASÍ COMO COPIA DE LOS CERTIFICACIONES DE RESIDENTES, SUPERVISORES Y ANALISTAS RESPECTIVOS.**

Al respecto el **Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

**LIBRO DECIMO SEGUNDO**  
**De la obra pública**

**Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:**

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

**IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;**

V....

**Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.**

**Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.**

...

**Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.**

...

**Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.**

**Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.**

**Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.**

...

**Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.**

**La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la planeación, programación y presupuestación**

**Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:**

- I. ..Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;**
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;**
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;**
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;**
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;**
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.**

**Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:**

**I a XIV....**

**Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:**

**I. Invitación restringida;**

**II. Adjudicación directa.**

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Ahora bien, en clara alusión al pedimento de información planteado, conviene señalar lo que el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México** establece al respecto:

### **TÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. **Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos**, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y **control de la obra pública** y servicios relacionados con la misma.

**Artículo 2.-** Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

...

**XVI. Estimación:** cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los **precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados**. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.

...

**XXVII. Precio unitario:** el importe por unidad de medida para cada concepto de trabajo.

...

**XXXV. Residente de obra:** servidor público responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato.

...

**XL. Supervisor de obra:** es el servidor público o persona que auxilia al residente de obra para verificar que la ejecución de los trabajos se realice conforme al contrato.

...

#### **Sección Cuarta**

##### **De la Formulación, Presentación y Evaluación de las Propuestas**

**Artículo 43.-** La **propuesta** es el conjunto de documentos que presenta el licitante en un proceso de licitación pública. Con la propuesta, el convocante determina: si el licitante cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación; y si su opción es la más conveniente para llevar a cabo una obra o servicio.

**Artículo 47.-** En el caso de **obras contratadas sobre la base de precios unitarios**, el convocante podrá requerir al licitante que en su propuesta incluya la documentación técnica y económica siguiente:

I. Por cada concepto de trabajo: la descripción del concepto; unidad de medida; cantidad; relación de los materiales y sus consumos; mano de obra; maquinaria y equipo de construcción, con sus rendimientos; e integración del precio, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;

- II. Listado de insumos: descripciones y especificaciones técnicas de los materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, unidades de medida cantidades a utilizar y costos básicos;
- III. Análisis del costo de mano de obra, incluyendo el tabulador de salarios base, por jornada diurna de ocho horas, factores de salario integrado y salarios integrados;
- IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar, para efectos de evaluación, los costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos;
- V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
- VI. Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento;
- VII. Utilidad propuesta por el licitante;
- VIII. Programa de ejecución general de los trabajos dividido en partidas y subpartidas, indicando las cantidades de trabajo por realizar y sus importes;
- IX. Programa de suministros y utilización, dividido en partidas, subpartidas y conceptos, de los rubros siguientes:
- X. De materiales y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales, sus volúmenes requeridos e importes;
- XI. De la mano de obra, expresada en jornadas e identificando categorías e importes;
- XII. De la maquinaria y equipo de construcción, expresado en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo, características e importes; y
- XIII. De personal profesional, técnico, administrativo y de servicio, responsables de la dirección, supervisión y administración de los trabajos y sus importes.
- XIV. Presupuesto de la obra conforme al catálogo de conceptos, por partida, en su caso subpartida, y concepto con su descripción; unidades de medida; cantidades de trabajo; precios unitarios, con número y letra; importes; y total de la propuesta. En su caso, este presupuesto servirá para formalizar el contrato correspondiente.
- ...

**Artículo 50.- El acto de apertura de propuestas podrá llevarse a cabo cuando asistan por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos el designado para presidir los actos del proceso de licitación y el otro uno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento. Se realizará en la fecha y hora establecidas en las bases de licitación. El convocante no podrá recibir propuesta alguna después de la fecha y hora establecidas en las bases.**

**Artículo 51.- Participarán en el acto de presentación y apertura de propuestas los siguientes:**  
**I. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación;**

- II. El titular o el representante de la unidad ejecutora de la obra pública o servicio;
- III. Otros servidores públicos relacionados con el proceso de licitación;
- IV. Un representante de la Contraloría;
- V. Los licitantes o sus representantes legales;
- VI. En su caso los beneficiarios de la obra o servicio;
- VII. El observador público de la cámara de la industria que corresponda; y
- VIII. Otros observadores públicos.

Por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del acto, el convocante formulará invitación a la Contraloría, en su caso, a los beneficiarios de la obra o servicio y a la cámara de la industria que corresponda y, si lo considera conveniente, a otras organizaciones a que nombren representantes para asistir con el carácter de observadores públicos.

**Artículo 52.- El acto de recepción y apertura de propuestas se desarrollará en el orden siguiente:**

**I. El servidor público que preside el acto tomará lista de los licitantes presentes;**

- II. Al ser nombrados, los licitantes entregarán su propuesta en sobre cerrado;
- III. El servidor público abrirá el sobre que contiene la propuesta de cada licitante y hará la revisión cuantitativa de los documentos. Leerá en voz alta cuando menos el importe total de cada una de las propuestas admitidas. Serán rechazadas las propuestas que no cumplan con todos los requisitos contenidos en las bases de licitación, debiéndose establecer con toda precisión la causa del incumplimiento. Se entregará recibo de la garantía otorgada por los licitantes cuyas propuestas sean admitidas;



a) Los documentos de las propuestas en que se señalen los precios y el importe total de los trabajos serán rubricados por todos los participantes. En los contratos a precio alzado, se firmará el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto de obra; en los contratos mixtos, el programa y presupuesto de la parte a precios unitarios y el programa y presupuesto de obra de la parte a precio alzado;

b) Se informará a los licitantes fecha y hora de la realización del acto del fallo.

**Artículo 53.- El servidor público designado por el convocante para presidir los actos será la única persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo permanecer durante su desarrollo.** Declarará desierta la licitación si no se recibe propuesta alguna o si las presentadas fueren desechadas, lo que se asentará en el acta correspondiente.

**Artículo 58.- El convocante deberá verificar en las propuestas que consideren precios unitarios, que**

A. En el presupuesto de obra:

I. Cada uno de los conceptos señale el importe del precio unitario;

II. El importe del precio unitario esté anotado con número y letra y que éstos sean coincidentes entre sí. En caso de diferencia prevalecerá el que coincida con la integración del precio unitario o, cuando no se tenga, el escrito con letra, y

III. Las operaciones aritméticas estén correctas. Cuando una o más operaciones estén equivocadas, se harán las correcciones correspondientes. El monto correcto será el considerado para el análisis comparativo de las propuestas.

B. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y que:

I. Los análisis de los precios unitarios se integren con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

II. Los costos directos comprendan los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

III. Los precios de adquisición de los materiales estén dentro de los parámetros de precios de mercado;

IV. Los costos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario integrado a los sueldos y salarios del personal, conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. El cargo por el uso de herramienta menor esté incluido;

VI. Los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados por hora efectiva de trabajo, calculados para cada máquina o equipo; considerando, cuando sea el caso, los accesorios integrados;

C. Los costos directos de los precios unitarios se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Los costos de los materiales considerados por el licitante sean coincidentes con la relación de los costos y cumplan las normas de calidad señaladas en las bases de la licitación;

II. Los costos de mano de obra considerados por el licitante sean coincidentes con el tabulador de salarios y con los costos que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y

III. Los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados con base en el precio y rendimientos máximos de unidades nuevas, tomados de los manuales de los fabricantes y que consideraron las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

D. Los costos indirectos de los precios unitarios estén integrados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Estén calculados por conceptos con sus importes, determinándose el monto total y su porcentaje sobre el monto del costo directo;

II. Los costos indirectos de las oficinas centrales del licitante sean únicamente los necesarios para el apoyo técnico y administrativo a la superintendencia de la obra encargada directamente de los trabajos, así como los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

III. No se incluyan cargos que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, deban formar parte de un precio unitario.

E. El costo financiero de los precios unitarios se haya estructurado y determinado conforme a lo señalado en este Reglamento y que:

I. Los ingresos consideren la periodicidad y el plazo de trámite y el pago del o los anticipos y las estimaciones y que éstas incluyan la amortización de los anticipos;

- II. El costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
  - III. La tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
  - IV. El costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y
  - V. El procedimiento para el cálculo del costo por financiamiento aplicado por el licitante corresponda con el de las bases de la licitación.
  - F. El cálculo del cargo por utilidad de los precios unitarios considere la utilidad que el contratista estima debe percibir y las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose.
  - G. El importe total de la propuesta a precios unitarios sea coincidente con el total del programa general de erogaciones de ejecución de los trabajos y con la suma de los importes de los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción.
- El servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.**

**TÍTULO SEXTO**  
**De la Ejecución de la Obra Pública**  
**Sección Primera**  
**De la Coordinación y los Responsables de la Obra Pública.**

**Artículo 214.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato.

**Artículo 215.-** Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al **servidor público residente de obra**; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará. Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.

**Artículo 216.-** **Para designar al residente de obra**, el contratante deberá prever que tenga los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para administrar y dirigir los trabajos; considerando la formación profesional, la experiencia en administración y construcción de obras, el desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. **Para acreditar esto el servidor público designado deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades expedida en la materia.**

...

**Artículo 217.-** **Las funciones de la residencia de obra serán:**

- I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales;
- II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;
- III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;
- IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;
- V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;
- VI. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.
- VII. En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo;
- VIII. Tomar las decisiones técnicas para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

- IX. Obtener por escrito las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros;
- X. Presentar al contratante, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el problema con las opciones de solución, en las que se analice y evalúe la factibilidad, el costo, el tiempo de ejecución y, en su caso, la necesidad de prórroga;
- XI. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con toda la documentación que las respalden;
- XII. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;
- XIII. Presentar informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIV. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XV. Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operar la reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XVI. Participar con los servidores públicos responsables en los procedimientos de suspensión, terminación anticipada o rescisión del contrato de obra; y
- XVII. Las demás funciones que señale el contratante.

**Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra.** Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.  
**Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.**

**Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:**

- I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos, incorporando a éste, según sea el caso, los programas de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente que el contratante vaya a proporcionar al contratista;
- III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:
  - a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
  - b. Permisos, licencias y autorizaciones;
  - c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;
  - d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;
  - e. Copia de planos y sus modificaciones;
  - f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
  - g. Estimaciones;
  - h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
  - i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;
- IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;
- V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;
- VI. Llevar a cabo juntas de trabajo con el contratista y la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y opciones de solución, registrando los acuerdos tomados en las minutas;
- VII. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar opciones de solución;
- VIII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, limpieza y señalamiento de los trabajos;
- IX. Revisar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados para que la residencia de obra las apruebe; y con la superintendencia de construcción del contratista, tramitar con oportunidad el pago;
- X. Vigilar que los planos se mantengan actualizados por conducto de las personas que tengan asignada dicha actividad;

- XI. Apoyar a la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;  
XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;  
XIII. Participar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y  
XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o el contratante en los términos de referencia.

De la anterior normatividad transcrita, se pueden desprender lo siguiente:

- Que en materia de ejecución y control de obras públicas, los ayuntamientos deben ajustarse al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- Que la adjudicación de obra pública, es mediante convocatoria pública, en el cual se lleva a cabo un procedimiento de formulación, presentación y evaluación de las propuestas realizadas.
- Que en el acto de apertura de propuestas asisten por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos designado para presidir los actos del proceso de licitación.
- Que en la estimación, cuantificación y valuación de los trabajos de obra pública, pueden aplicarse precios unitarios a las cantidades de dichos trabajos, siendo el precio unitario la medida para cada concepto de trabajo.
- Que de acuerdo al último párrafo del artículo 58 del Reglamento, en tratándose de obras contratadas sobre la base de precios unitarios, el servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.
- Que para dar inicio a la ejecución de los trabajos de obra pública, el contratante nombra al servidor público residente de obra, quien es el responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato realizado.
- Que de acuerdo al artículo 216 del Reglamento, el servidor público designado como residente de obra, deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades que así lo acrediten.
- Que en auxilio al servidor público residente de obra, se designa también al supervisor de obra.
- Que de acuerdo al artículo 218 del Reglamento mencionado, para poder ser designado como supervisor de obra, se debe contar con la correspondiente certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>Fundamento</b>
<i>Nombres de las personas designadas como <u>residentes de obras</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 216 del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de las personas designadas como <u>supervisor auxiliar de la residencia de obras</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 218 del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de las personas designadas como <u>responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 58 último párrafo del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de los servidores públicos designados para <u>presidir los actos del proceso de licitación</u>.</i>	Art. 53 último párrafo del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.

Como puede advertirse, toda la información requerida por el ahora **RECURRENTE** es información que **EL SUJETO OBLIGADO** puede generar, poseer y administrar en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

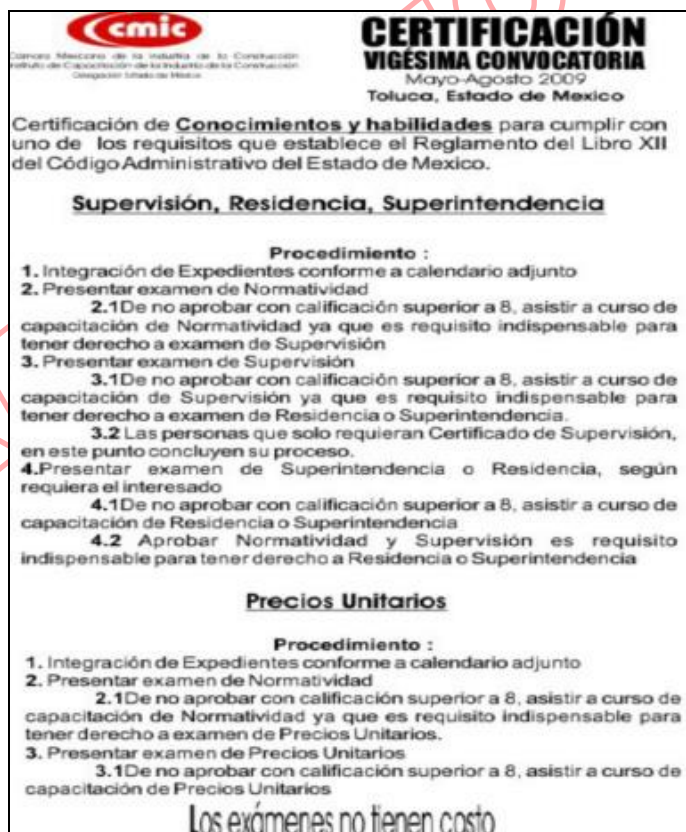
Ahora bien, respecto al tema de las certificaciones que **EL RECURRENTE** solicita en copia y que, como se ha visto, el servidor público designado tiene la obligación de presentar, cabe mencionar que en la entidad existen organismos civiles encargados de expedir las aludidas certificaciones.

Una de estas organizaciones es el **Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción**, que es la instancia académica que busca profesionalizar los recursos humanos del sector. Está enfocado a capacitar para apoyar el fortalecimiento de las empresas.

A través de dicho Instituto se forman, actualizan y perfeccionan los conocimientos, habilidades y actitudes del personal de las empresas con el propósito de contribuir a elevar los índices de productividad y su rentabilidad.

Dentro de los servicios que otorga el Instituto, se encuentra el de **otorgar certificaciones a los servidores públicos de esta entidad**, tal y como se aprecia en su página electrónica a través de la siguiente convocatoria:

[http://www.cmicedomex.org.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=104&Itemid=2](http://www.cmicedomex.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=104&Itemid=2)



**cmic**  
Comité Mexicano de la Industria de la Construcción  
Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción  
Ciudad de México

**CERTIFICACIÓN**  
**VIGÉSIMA CONVOCATORIA**  
Mayo-Agosto 2009  
Toluca, Estado de México

Certificación de **Conocimientos y habilidades** para cumplir con uno de los requisitos que establece el Reglamento del Libro XII del Código Administrativo del Estado de México.

**Supervisión, Residencia, Superintendencia**

**Procedimiento :**

1. Integración de Expedientes conforme a calendario adjunto
2. Presentar examen de Normatividad
  - 2.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Normatividad ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Supervisión
3. Presentar examen de Supervisión
  - 3.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Supervisión ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Residencia o Superintendencia.
  - 3.2 Las personas que solo requieran Certificado de Supervisión, en este punto concluyen su proceso.
4. Presentar examen de Superintendencia o Residencia, según requiera el interesado
  - 4.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Residencia o Superintendencia
  - 4.2 Aprobar Normatividad y Supervisión es requisito indispensable para tener derecho a Residencia o Superintendencia

**Precios Unitarios**

**Procedimiento :**

1. Integración de Expedientes conforme a calendario adjunto
2. Presentar examen de Normatividad
  - 2.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Normatividad ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Precios Unitarios.
3. Presentar examen de Precios Unitarios
  - 3.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Precios Unitarios

Los exámenes no tienen costo

Asimismo, otro de los organismos existentes en la entidad, es el **Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México**, (CICEM) creado con el fin de ofrecer servicios de capacitación a todos los Ingenieros Civiles de la entidad mediante **procesos de certificación**, enriqueciendo el proceso de aprendizaje; además, afilia a la mayoría de los Ingenieros Civiles de la Entidad, distinguidos por su alto nivel de actualización profesional y porque un alto número de ellos están certificados, a través de su Centro de Actualización Profesional (CAP) como órgano auxiliar del CICEM.

El objetivo de este Centro es ofrecer cursos de capacitación, actualización y para certificación por área de especialidad. Está autorizado por la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México y logra la Certificación de sus procesos de acuerdo a las Normas nacionales e internacionales, comúnmente reconocida como ISO 9001:2000 para llevar a cabo el Proceso de Certificación en el área de construcción de acuerdo a lo establecido en el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México.

En su página electrónica se aprecian los diversos programas con los que cuenta para la Certificación Profesional en el área de la construcción, que es precisamente el “certificado” al que alude el ahora **RECURRENTE** y que se especifica en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo Local:

<http://www.paginasprodigy.com/cicem/pdf/Calendario.pdf>

Costos		
ÁREA DE CERTIFICACIÓN	CURSO	
ANALISTA DE PRECIOS UNITARIOS O SUPERVISOR DE OBRA O RESIDENTE DE OBRA O SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN 90 hrs. Requisito indispensable: 50% de anticipo	<ul style="list-style-type: none"> <li>DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN.</li> <li>DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MUNICIPIOS.</li> </ul>	
<p>NOTA: El CICEM, Asociación Civil sin fines de lucro, consciente de la difícil situación económica que se vive, este 2009 hace un esfuerzo reduciendo los costos de los cursos y servicios que presta en beneficio de sus agremiados y promotoriales de las escritas áreas que se certifican y/o inscriben en su Centro de Actualización Profesional.</p>		
Por inscripción quórum mínimo 25 personas		
Particular	SOCIO	NO SOCIO
Cursos de 45 horas	\$ 4,500	\$ 5,400
Cursos de 30 horas	\$ 3,000	\$ 3,600
Cursos de 24 horas	\$ 2,400	\$ 2,900
Diplomado DOEP 120 horas	\$ 11,420	\$ 11,920
Diplomado del Agua 125 horas.	\$ 12,500	\$ 13,000
Diplomado Temas de Ingeniería Civil 300 horas.	\$ 18,000	\$ 19,500
DERECHOS DE RIVALDACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN	\$ 425	\$ 425
DERECHOS DE CERTIFICACIÓN	\$ 920	\$ 920
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN CERTIFICACIÓN	\$ 1,900	\$ 1,900
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN REFERENDO	\$ 950	\$ 950

### XX Consejo Directivo

- Ing. Ildefonso González Morales  
Presidente
- Ing. José Maya Ambrosio  
Vicepresidente Técnico
- Ing. Raúl Vera Noguez  
Vicepresidente Académico
- Ing. José Luis Tinoco Gutiérrez  
Vicepresidente Gremial
- Ing. Ricardo García  
Vicepresidente de Comunicación
- Ing. Luis Fernando Morales Sánchez Aldana  
Vicepresidente de Relaciones
- Ing. Gustavo Velázquez Ochoa  
Tesorero
- Ing. José Luis Adalberto Rosas Gil  
Primer Secretario
- Ing. Guillermina Flores Méndez  
Segundo Secretario
- Ing. Humberto Whaibe Arredondo  
Primer Vocal y Subtesorero
- Ing. Manuel Muñoz Osos  
Segundo Vocal
- Ing. Julio Javier Guido Aguilar  
Tercer Vocal
- Ing. Alfredo Zendejas Maya  
Cuarto Vocal
- Ing. Enrique Albarrán Treviño  
Quinto Vocal

Centro de Actualización Profesional  
CERTIFICADO ISO 9001 : 2000  
Ing. Víctor Manuel Pérez García  
Director

Informes a los teléfonos:  
**(01 722) 272-00-60 ó 78 y (01 722) 237-44-84**

Ing. Silverio Esquivel Ortiz  
ciemac@yahoo.com.mx  
C. José Luis Manjarrez Cid  
jlcap0708@yahoo.com.mx

e-mail: capcicem @ yahoo.com.mx  
Calle Libertad No 203  
Santiago Tlaxomulco Toluca, México.




COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO A.C.

CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Programa de Actualización para la Certificación Profesional en el Área de la Construcción, conforme lo establece el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México y otras áreas



ABRIL - JUNIO / 2009

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL:		COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CALENDARIO DE CURSOS DE CERTIFICACIÓN Y/O REVALIDACIÓN ABRIL - SEPTIEMBRE/2009						
<p><b>A). Inscripción para Cursos de Certificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Titulados: Original de cédula profesional y título.</li> <li>• Pasantes: Original de carta de pasante y credencial de elector.</li> <li>• Ciudadanos: Constancia Máxima de Estudios.</li> <li>• Cubrir costo total de curso solicitar No. de Referencia en el Colegio y presentar original de recibo de pago antes de que inicie el curso, para trámite de factura.</li> <li>• Presentar documentación una semana antes de que inicie el curso, junto con el formato de registro</li> <li>• DEPENDENCIAS: En su caso, la carta compromiso deberá de traer la fecha en la que se realizará el segundo pago, sin exceder de 30 días, describiendo las áreas de certificación. Las personas mencionadas dentro del oficio deberán, presentar copia del mismo el día de inicio del curso.</li> <li>• No. de Cta. BANORTE: 054 014 9685 Cursual 2414 a nombre del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C.</li> </ul> <p>NOTA: Favor de confirmar su asistencia antes de que inicie el curso.</p> <p><b>B) Documentación a entregar, para integrar el Portafolio de Certificación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título Original o certificado parcial o total.</li> <li>2. Cédula Profesional Original en caso de tenerla.</li> <li>3. Constancias de cursos, seminarios o congresos, que se hayan tomado.</li> <li>4. Comprobación de Trayectoria Laboral de los últimos 3 años en caso de ser titulado, y de los últimos 5 años en caso de no serlo (Actas de Entrega Recepción, Contratos, Bitácoras y Constancias expedidas por la Dependencia o Empresa donde labora, según sea el caso, especificando los trabajos desarrollados, el tiempo laborado y el puesto o cargo).</li> <li>5. Constancia de Docencia o Publicaciones realizadas.</li> <li>6. Constancia de afiliación a un Colegio de Profesionistas.</li> <li>7. Acta de Nacimiento Original o certificada.</li> <li>8. 2 Fotografías tamaño título.</li> <li>9. Currículum en el Formato del CICEM (solo archivo).</li> <li>10. Recibo de pago de derechos de certificación</li> </ol> <p>Para el caso de Directivos o empleados de empresas privadas, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Catálogo de Contratistas del Gobierno del Estado de México.</li> <li>2. Afiliación a la C.M.I.C.</li> <li>3. Acta constitutiva de la empresa.</li> </ol> <p>NOTA 1: Entregar documentación (portafolios de certificación) al concluir el primer curso NOTA 2: Una vez obtenida su certificación es necesario tramitar anualmente la revalidación del mismo.</p>		<p><b>PARA CERTIFICACIÓN (ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN) 90 hrs.</b></p>	<p><b>PARA REVALIDACIÓN (ÁREAS DE LA CONSTRUCCIÓN)</b></p>	<p><b>TIPO DE CURSO</b></p>	<p><b>NOMBRE DEL CURSO</b></p>	<p><b>FECHAS Y HORARIOS</b></p>	<p><b>ÁREA<sup>(1)</sup></b></p>	<p><b>SEDE</b></p>
				ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y AJUSTE DE COSTOS APLICADOS A LA OBRA PÚBLICA. 45 HRS.	LUNES 1º AL 11 DE JUNIO LUN A VIER DE 16 A 21 HRS.	C	CICEM Toluca (1)	
				RESIDENCIA DE OBRA 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 23 DE MARZO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS LUNES 16 AL 21 DE JUNIO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	C, E	CICEM Toluca (1)	
				SEMINARIO INNOVACIONES EN EL CONCRETO HIDRAULICO 15 HRS.	INICIO: MARTES 31 DE MARZO Y MIÉRCOLES 1º DE ABRIL HORARIO: 18:00 A 21:00 LUNES 22 AL 24 DE JUNIO HORARIO: 18:00 A 21:00	C, E	CICEM Toluca (1)	
				FORMACIÓN DE AUDITORES TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 26 DE MARZO HORARIO: LUN A VIER: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS INICIO: LUNES 20 AL 25 DE ABRIL HORARIO: LUN A VIER: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	C, E	CICEM Toluca (1) EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA UAEM (3)	
				RIESGO AMBIENTAL 40 HRS.	INICIO: VIERNES 12 JUNIO AL 4 DE JULIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)	
				DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (DOBR) 120 HRS.	INICIO: VIERNES 26 DE MAYO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	C, IF	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)	
				DESIGN Y CONSTRUCCIÓN DE BORDOS PARA SISTEMAS DE REGO 30 HRS.	INICIO: LUNES 15 AL 30 DE JUNIO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	C, HS, IA	CICEM Toluca (1)	
				INGENIERÍA DE COSTOS	INICIO: LUNES 11 AL 18 DE MAYO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	C, IF	CICEM Toluca (1)	
				DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE AGUA EN MUNICIPIOS 120 HRS.	INICIO: VIERNES 3 DE JULIO FINALIZA 19 DE AGOSTO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS SÁBADOS DE 9 A 14 HRS	C, HS, IA	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)	
				IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS CIVILES 30 HRS.	INICIO: VIERNES 26 DE MAYO AL 27 DE JUNIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)	
				CIMENTACIONES	INICIO: LUNES 28 AL 30 DE MAYO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS SÁBADO 9:00 A 14:00 HRS	E, C	CICEM Toluca (1)	
				PROYECTO EJECUTIVO DE CARRETERAS 45 HRS.	INICIO: JUNIO FINALIZA JULIO VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS SÁBADOS DE 9:00 A 14:00 HRS	TVT, A, C	CICEM Toluca (1)	
				PERTO RESPONSABLE EN OBRA PRIVADA 25 HRS.	INICIO: LUNES 11 AL VIERNES 15 DE MAYO HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS.	C	CICEM Toluca (1)	

De esta manera se acredita la existencia del documento requerido por **EL RECURRENTE**, y que **certifica** que el servidor público designado como residente de obra, supervisor de obra o analista de precios unitarios, cuenta con los conocimientos y habilidades requeridos para ocupar el puesto para el cual es designado, y que debe obrar en el expediente de ejecución de obra, para dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo antes mencionado.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, así como los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos que con antelación han sido ya transcritos.

Por otra parte, la información solicitada está vinculada con la llamada información pública de oficio, respecto a los procesos de adjudicación y contratación de obra pública y a datos sobre el desarrollo de obra, por lo que se puede arribar que la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación se trata de información pública.

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad**

...

*Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

**I. Datos referentes al desarrollo de obras** para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

...

Efectivamente, se puede afirmar que la materia de la solicitud está vinculada con información pública sobre obra pública, y la información básica que mandata el precepto aludido lo que busca con su acceso es permitir verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública. Además la publicidad sobre adjudicación y contratación se justifica porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cionando su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa. Por otro lado, se establece la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.



Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios antes aludidos que rigen el desempeño del servicio público en materia de obra pública.

Congruente con lo anterior, es que también por añadidura también es pública la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación. En efecto, como ya se dijo de conformidad con la norma se ha previsto que respecto de determinados participantes en la obra pública se cuente con un perfil adecuado en su desempeño, y que para ello se debe contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia, para que la responsabilidad que a cada uno corresponde se efectúe de manera adecuada. Por lo anterior, para la contratación de los servidores públicos responsables de supervisar la construcción de obra pública es requisito *sine qua non* contar con los conocimientos, habilidades y experiencia en la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que la información relacionada es de naturaleza pública en virtud de que su difusión permite a la ciudadanía corroborar que el Ayuntamiento da cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen la construcción de obra pública; ello implica que no es posible contratar a personas que no cuenten con la documentación comprobatoria –los certificados correspondientes- de que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias para afrontar la responsabilidad de supervisar la obra pública del Ayuntamiento.

En efecto, la obra pública desarrollada por las administraciones públicas es de interés general y regularmente por su magnitud e impacto en la sociedad requiere que se lleve a cabo bajo estrictos márgenes de calidad, seguridad y en el menor tiempo posible y la designación del personal responsable que vigile la construcción es de gran relevancia, pues si ciertas construcciones no se hacen de manera puede incluso propiciar que dejen de prestarse servicios públicos.

Así, el hecho de conocer a los servidores públicos designados como residente de obra, supervisor, auxiliar del residente de obra y los responsables de supervisar los precios unitarios es de relevancia y resulta claro que el certificado de cada uno de ellos permite transparentar que se está cumpliendo con el marco legal en materia de obra pública.

Por lo anterior, es que resultaba procedente que se proporcionara a **EL RECURRENTE** los documentos que soportaran los requerimientos de información materia de este recurso, consistente en *Nombres de las personas designadas como residentes de obras y copia del documento que lo acredite, Nombres de las personas designadas como supervisor auxiliar de la residencia de obras y copia del documento que lo acredite y Nombres de las personas designadas como responsable de revisar*

*la correcta formulación de los precios unitarios y copia del documento que lo acredite; finalmente, copia del nombramiento del servidor público designado para presidir los actos del proceso de licitación de las obras públicas.*

**DECIMO.-** En este considerando se analizara el inciso a) que se refiere a revisar e al marco normativo respecto del punto numero cuatro que se refiere: **4) RESPECTO AL RECURSO 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010 RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ACTAS CELEBRADAS EN CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO ASÍ COMO SUS ANEXOS , A PARTIR DEL DÍA 18 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, Y NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS , Y LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS C. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO,** que por orden y método se analiza de la siguiente forma:

**A) RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO.**

En ese sentido la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. ...

**Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo** cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:  
Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

...

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**Artículo 26.-** El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

**Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.**

**Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

**Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.**

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.**

**Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.**

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

**Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.**

**Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio.

**De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

**Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.**

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XIV. ....Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.
- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza de la información es información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados*

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas y acuerdos de cabildo.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas y acuerdos, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información debiendo señalar la pagina de consulta y le lugar exacto para que el solicitante tuviera acceso, en este sentido se puede señalar que una reunión oficial es precisamente la sesión solemne de cabildo y por la cual deban existir actas de cabildo, el la que se asientan los acuerdos oficiales, en consecuencia al poner a disposición las actas de cabildo evidentemente se contendrá los acuerdos solicitados por el Recurrente.
- Que respecto a lo anexos de las actas se considera información publica como regla general aunque no de oficio, en virtud que se encuentra vinculada con información publica de oficio.

## **B) NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE ÁREAS.**

Al respecto cabe invocar lo que establece **la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. ....

**Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.** Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

**b) a e) ...**

**III. ..**

Así pues **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

### **De las Atribuciones de los Presidentes Municipales**

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a VI...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. a XII. ...

**Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación,** al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.**

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V...

**I. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**

VI Bis. a VIII. ....

**Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.**

**Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes

Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

**Artículo 88.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

**Artículo 89.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

**Artículo 90.-** Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

### **Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos**

**Artículo 147 A.-** En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

**I.** La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

**II.** La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

**III.** La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

**IV.** De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

**V.** En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

**VI.** Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

**VII.** Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 147 H.-** La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente el Comisionado de los Derechos Humanos o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los **habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.**

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la ley.

De las normatividades antes invocadas se puede establecer lo siguiente:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre, por lo que los Presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.



- Que lo ayuntamientos tienen como facultades expedir, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal y que uno de los objetos es el de establecer Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo,
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como en el caso del nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza por acuerdo previa convocatoria en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza es de información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia

invocada. Ya que efectivamente de la propia normatividad se desprende la existencia de nombramiento previa aprobación de cabildo lo que significa que a través de los acuerdos tomados en sesión de cabildo se derive el nombramiento del cargo a desempeñar, por lo que de estar contemplados en acta efectivamente encuadra en información pública de oficio.

Sin embargo cabe abordar que sucede con aquellos nombramientos que no estén contenidos en actas, en esa tesitura cabe señalar que el artículo 12, en su fracción II dispone lo siguiente:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**

Luego entonces, de este precepto queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en esa tesitura si bien no se encuentra dentro de un acta dicho nombramiento ello no significa que no deba ser de acceso público, ya que implícitamente la información concerniente a nombre, función a desempeñar y sus remuneración sean de acceso público, por lo que si el documento solicitado contiene el nombre del servidor el cargo que desempeña y la temporalidad, luego entonces es de acceso públicos ya que los datos también están comprendidos como información pública de oficio de acuerdo al 12 fracción II de la Ley. Además es de señalar que el documento donde se materializa el nombramiento es de carácter público, ya que el documento en sí, es la formalización es decir el acto protocolario, donde se asignan las funciones derivadas del cargo a desempeñar, en consecuencia el documento es de carácter público aunque no de oficio, puesto que el solicitante requiere no solo saber la calidad del cargo que desempeña de acuerdo al artículo 12 de la Ley, sino el soporte documental que acredite el puesto funcional que desempeñar.

Bajo esta lógica los nombramientos que se encuentre en cualquier otro documento que no sean actas de cabildo es información pública, aunque no de oficio.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo que contengan el nombramiento oficial evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio, ahora bien por lo que se refiere a aquellas que por alguna razón no estén contenidas dentro de un acta y consten en cualquier otro documento, es de señalar que las mismas no dejan de ser información pública aunque no de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es

información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los nombramientos que estén expedidos mediante actas de cabildo.
- Que la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene el carácter de información Pública sobre aquellos nombramientos que no se encuentren contenidos dentro de un acta de cabildo.

### **C) COMISIONES DE LOS C. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO.**

Al respecto la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a X...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. a XLIV....

**De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,  
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de  
Participación Ciudadana**

#### **CAPITULO PRIMERO De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I a VI Bis. ....

VII. **Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;**

VIII a XVIII....

**Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.**

#### **CAPITULO TERCERO De los Regidores**

**Artículo 55.-** Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;**

Va VII.....

**De las Comisiones, Consejos de**

### **Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales**

**Artículo 64.-** Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:  
**I. Comisiones del ayuntamiento;**  
**II. ....**

**Artículo 65.-** Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

**Artículo 66.-** Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

**Artículo 67.-** Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

**Artículo 68.-** Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

**Artículo 69.-** Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

**I. Serán permanentes las comisiones:**

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

**II. Serán comisiones transitorias, aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.**

**Artículo 70.-** Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

**Artículo 71.-** Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

**Artículo 82.-** La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

**Artículo 83.-** La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;**

- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
- IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Por lo que del marco normativo se desprende al respecto lo siguiente:

- Que es una atribución del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento.
- Que los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por comisiones del ayuntamiento;
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de comisiones que esta Ley establezca.
- Que el presidente municipal tiene como atribución presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento.
- Que una atribución que tienen los regidores, es participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- Que los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.
- **Que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.**
- Que previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.
- Que existen comisiones de carácter permanente como transitorias.
- Que en el caso de las comisiones transitorias, son aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.
- Que las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

- Que las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

En este sentido se crean comisiones del ayuntamiento para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales por lo que se les faculta para que, previo acuerdo de cabildo, celebren reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; así como puedan llamar a los titulares de las dependencias administrativas municipales para que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia; e incluso soliciten asesoría externa, en aquellos casos en que sea necesario. Por lo que las comisiones deberán, además, coadyuvar en la elaboración del plan de desarrollo municipal y en su evaluación y de esta manera se establece comisiones permanentes del ayuntamiento, podrá haber transitorias.

Para la creación de las comisiones y su integración necesariamente se requiere de la aprobación por parte del Ayuntamiento, en consecuencia esta aprobación debe ser realizada mediante acuerdo por lo que en consonancia este a su vez está contemplado dentro de las actas de cabildo. Por lo tanto tomando como base que la información respecto a Actas de cabildo y acuerdos forman parte de un requerimiento al cual se va satisfacer de acuerdo al artículo 12 fracción VI, en esa tesitura tendrá a su disposición la información de ser este el caso que el particular lo hubiese solicitado.

Sin embargo este Pleno no quiere dejar de señalar que en el caso de que dichas comisiones no consten en actas de cabildo, sino en cualquier otro soporte documental deberá ponerlo a disposición del ahora **RECURRENTE**, tomando en cuenta que si es un órgano que se encuentra conformado para coadyuvar en los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, es claro que siendo este un órgano deliberante coadyuva en temas que sin duda deban ser del conocimiento del ciudadano como en el caso de la prestación de servicios, hacienda municipal, por lo que es necesario que la sociedad se haga sabedora de quienes integran dichas comisiones, y de que se encargan ya que forman parte de la representación popular y coadyuvan en asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

Una vez delimitado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los acuerdos de las comisiones.
- Que la conformación de las comisiones que no consten en actas de cabildo debe considerárseles información pública aunque no de oficio.

**DECIMO PRIMERO.- ANALISIS DEL CAMBIO DE RESPUESTA.** En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado por lo que es importante precisar que en un primer momento el Sujeto Obligado contesta de manera incompleta todas las solicitudes de accesos, por lo que acto seguido se procede a analizar las respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**:

1) Por lo que por cuestión de orden y método se analizara la respuesta del recurso 0214/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna lo siguiente:

**EL RECURRENTE** impugno la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, básicamente porque se le dio respuesta en el que se expresa una solo se hizo entrega de una sola acta Actas del **CODEMUN** misma que carece de la firmas correspondiente, además de que hacía falta las actas correspondientes de Enero a Agosto de 2009.

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- *Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2006 – 2009 de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, constante de treinta fojas. (debidamente firmadas)*
- *Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2009 – 2012 de fecha once de septiembre de 2009, constante de veintiocho fojas.(debidamente firmadas)*

Razón por la cual quedaría satisfecho el acceso al derecho de acceso a la información

2) Ahora bien es procedente analizar la respuesta del recurso 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por el **RECURRENTE** lo siguiente:

*“El programa de obras anualizado no es el autorizado se presenta sin firmas , ademas no se mencionan los recursos de los diferentes programas para la ejecucción de obras publicas.”(sic)*

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- *Oficio de fecha diecinueve de marzo de 2010 expedido por el Director de Obras Públicas en el que se hace entrega de la documentación que contiene el Programa Anualizado de Obras correspondiente al año 2009.*
- *El Organigrama General de la Administración Pública 2009 – 2012 y*
- *El Organigrama Particular de la Dirección de Obras Públicas haciendo entrega adicional de los respectivos nombres que corresponden al organigrama del Ayuntamiento de Tejupilco.*

Cabe destacar que respecto a este requerimiento hizo entrega de la información desglosándose las obras realizadas por lo que corresponde con los Recursos Económicos por cada uno de los rubros como el FISM, PAGIM, Excedentes Petroleros, no así en el caso del programa Mejores Espacios Educativos en virtud que en el oficio remitido no existe dicho Programa en el Ayuntamiento.

**3) Por cuanto hace al recurso 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por EL RECURRENTE lo siguiente:**

*“No se entregan las copias de los documentos de las certificaciones con que se cuenten del personal técnico del ayuntamiento, el no tener equipo para escanear los documentos no es justificante válido para no hacerlo ya que hay otros medios para cumplir con la entrega de la información solicitada.” (sic).*

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- Oficio de fecha veintidós de marzo de 2010 expedido por el Comité de Información del Ayuntamiento de Tejupilco en el que se expresan las razones por las cuales no se contiene todas las certificaciones de los residentes de obra.
- Nueve certificados expedidos a favor de las personas que han sido designados por el Ayuntamiento para desempeñar funciones de Analistas de Precios Unitarios, Superintendencia de Obras, Residencia y Supervisión de Obras.

Cabe destacar que dentro del oficio en el que expresa las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información se señala **que no se cuenta con la certificación de todo el personal toda vez que se encuentran en proceso;** es decir respecto de algunos funcionarios no existe propiamente las certificaciones.

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que se lo informado para este Pleno da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que algunos de los documentos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya



realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no se han llevado a cabo determinadas certificaciones sino que apenas están en proceso por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Ahora bien, este Pleno no quiere dejar de señalarle al Recurrente que este Organismo de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales se circunscribe de manera esencial a garantizar el acceso a la información pública en poder de los organismos o entidades públicas del Estado, a la protección de datos personales y el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Y que los objetivos de la Ley son la de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, el de contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, y la de promover una cultura de transparencia, ello es bajo el entendido de

garantizar el acceso a la información o documentación que obre en poder de los Sujetos Obligados, y mediante el aseguramiento del ejercicio del derecho de acceso a la información como “un derecho fundamental”, que permite por un lado proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, consistente en que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas; y porque permite a los gobernados conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades, y en todo casos puede permitir que la información sea un instrumento que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, o para otras acciones de control gubernamental ante las instancias competentes, cuando de la información proporcionada se evidenciara el incumplimiento de otras leyes en otras materias.

En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo del alcance de el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Este Pleno, en el análisis de este requerimiento de información *no quiere dejar de señalar que los soportes documentales deben ponerse a disposición lo deberá hacer en su versión pública*, ya que los documentos respectivos tanto en conocimientos como residente de obra, supervisor auxiliar de obra, o responsable de revisar los precios unitarios (que pueden ser los certificados) pueden llegar a contener la fotografía de la persona referida como de las firmas de las personas pertenecientes a las asociaciones civiles que expiden las certificaciones referidas, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial que deben ser protegidos, en términos de los artículos

2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo **generar versiones públicas**.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse **reservada** de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello; que es considerada como **confidencial**, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía**

**No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

**III. a XVI. ...**

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

**No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

**I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18**

**II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I.** Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II.** Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III.** El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: “*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*”

Se reconoce constitucionalmente “*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías*”. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Lo anterior se acota, porque dentro de la documentación que se ordena entregar y que es fuente materia de la versión pública, pueden existir *firmas de personas pertenecientes a las asociaciones civiles* que expiden las certificaciones a las que se han hecho referencia y que son motivo del presente estudio (como lo son las firmas de los presidentes de cada una de las asociaciones civiles) por lo que se determina que en este caso se está en presencia de un dato que deberá suprimirse por ser en efecto un dato personal de carácter confidencial.

Para este Pleno, al entrar al análisis de la firma, se estima que en este caso sí se está en efecto en presencia de un dato confidencial, toda vez que al ponderar este Pleno entre el interés general y la protección de los datos personales, se arriba en que nada abona a la transparencia revelar dicho dato, ya que no se trata de servidores públicos en cuyo caso la firma si se traduce en la materialización en el ejercicio del encargo o comisión públicos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Si se considera a la firma como un conjunto de signos, se ha dicho que ello implica una doble función por un lado el hecho de que vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, se torna *identificadora* de la persona, puesto que determina su personalidad, así como sus derechos y obligaciones sobre el convenio de que se trata. Sin embargo este método no es totalmente fiable puesto que el mismo podría ser falsificado y su autoría deberá ser comprobada por un perito. Existe también la *autenticación* que consiste en el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona. \_Es decir el autor además de expresar su consentimiento, y acepta como suyo el contenido.

En una parte de la doctrina se ha expuesto que la firma autógrafa tiene determinadas características y elementos que la constituyen. En el caso de las características se ha señalado entre estas las mismas las siguientes: a) *Identificativa*, que sirve para identificar quién es el autor del documento; b) *Declarativa*, que significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse; y c) *Probatoria*, que permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la

identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que se reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido -falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento, Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>2</sup>

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia. Luego entonces, no debe confundirse grafología con la caligrafía forense o, más apropiadamente, peritaje caligráfico, una disciplina utilizada en criminología con el propósito de comparar escritos y determinar, por ejemplo, si un documento fue firmado por la persona que se supone que lo hizo, de utilidad además de en criminología en derecho, como por ejemplo en los testamentos hológrafos. La caligrafía forense está aceptada judicialmente, con fines periciales de identificación de individuos.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, y que en el caso particular no se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, ni se trata de una persona que reciba recursos públicos, y como ya se asentó en nada beneficia a la

---

<sup>2</sup> Alfredo Reyes Krafft, “Los orígenes de la firma autógrafa”.



transparencia conocer la firma de dichos profesores, por lo que se trata de un dato personal y está dentro de la general de información confidencial, que debe ser protegida. Por lo que en el caso en estudio, como ya se dijo, resulta procedente determinar que la firma de los presidentes de las asociaciones civiles que expiden los certificados materia del presente análisis, es un dato confidencial que debe resguardarse, debiéndose elaborarse versiones públicas de los mismos.

En resumen, en aquellos casos de títulos profesionales o documentos análogos de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal, y que solo de haber sido el caso de firmas de funcionarios de una universidad pública no hubiera sido procedente suprimir dicho dato.

Por otra parte, ha sido criterio compartido de este Pleno que la *fotografía de los títulos profesionales o documentos análogos* (como es el de los certificados) es un dato personal que también debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que los datos personales como ya se menciono son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

En ese sentido, este Instituto se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (**IFAI**) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

“(…)

*Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos “democrático-institucionales” no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.*

(…)”.

Por lo que si bien en el presente caso lo proporcionado por el Sujeto Obligado en la Audiencia originalmente se entregan sin la testa respectiva, no menos cierto es que como constancias que forman parte de este expediente, es deber de este Instituto resguardar dichos datos de carácter confidencial, por lo que se adjuntan al mimos en su versión pública.

**4) Por lo que por cuestión de orden y método se analizara la respuesta del recurso 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por lo siguiente:**

*“Falta de información relativa a las copias de las actas celebradas en cabildo y anexos correspondientes, así como los nombramientos de los directores de áreas, la justificación de no contar con el equipo para escanear no es válida para un ayuntamiento de su magnitud y se cuenta además con otros medios, solicito se me envíe la información a la brevedad” (Sic)*

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

*“Oficio de fecha veinticuatro de febrero del año en curso expedido por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual manifiesta hacer entrega de diecinueve actas de cabildo, de siete nombramientos de directores, así como la relación de las comisiones de los integrantes del Cabildo. Sobre este punto, el Titular de la Unidad de Información hace el señalamiento de que estas actas no cuentan con anexo alguno más que el referente a las actas del CODEMUN que en este mismo acto se hacen entrega.” (Sic)*

**En este sentido es que hizo entrega tanto de las actas de cabildo y sus anexos, así como de los nombramientos de cada titular respecto a lo siguiente:**

- Director de Administración Municipal
- Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano
- Director de Educación
- Director de Gobernación
- Director de Desarrollo Económico
- Director de Desarrollo Social
- Director de Servicios Municipales

Adicionalmente cabe comentar que dentro del acta de Sesión de Cabildo de fecha 18 de Agosto se encontraron los nombramientos en cuyo caso cabe destacar es coincidente con los nombramientos que fueron entregados. Así también hizo entrega de respecto de las Comisiones de :

- De Desarrollo Social
- De Obras Públicas y de Desarrollo Urbano
- De Educación, Cultura, Deporte y Recreación
- De Desarrollo Agropecuario
- De Alumbrado Público
- De Salud

- De Parques Jardines, Panteones y Empleo
- Turismo y Población
- Preservación y restauración del medio ambiente, agua drenaje y alcantarillado
- De Abasto y Comercio Rastro

De lo anterior se deduce que en efecto la información que fue remitida a este Instituto, satisface todas y cada una de las solicitudes, respecto a los requerimientos de los Recursos **0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010** por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma será de su conocimiento al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que se puede señalar que se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información.

En tal sentido estos requerimientos de solicitud fueron claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** aunque con posterioridad si dio observancia a la solicitud.

Por lo anterior este Pleno considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO se dio de manera incompleta** la entrega de la información requerida en la solicitudes respectivas, lo cierto es que con posterioridad modifico o cambio su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su negativa, para lo cual hizo entrega de los documentos fuente de la información a fin de dar respuestas puntuales a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y de la cual incluso se tiene evidencia ya tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado al Recurrente y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver los presentes recursos. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y

complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del Sujeto Obligado.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedo superada la negativa por incompletitud entregar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun

cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya

no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Página: 605  
Tesis: 2a.JJ. 205/2008  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.**

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

**EXPEDIENTE**  
**ACUMULADO:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 215/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACION CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.**

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que

generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a.JJ. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.JJ. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a.JJ. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda



vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 611/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL**

**RECURRENTE.** Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la incompletitud a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia los recursos de revisión.

Por lo que al haber remitido la información al solicitante completa a vía informe de justificación se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**  
(...)  
**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".**

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante la incompletitud de la información por considerar, sin embargo ante el hecho de hacer llegar de manera proactiva por el Titular de la Unidad de Información y en consecuencia de los servidores públicos habilitados la información este Instituto en donde se hace entrega de la información a este Organismo Garante y que es congruente con la solicitada la cual fue entregada de manera completa, cabe decir que derivado del análisis precedente tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción IV del artículo 71 citado.

**DECIMO SEGUNDO.- EXHORTO AL COMITE DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO.** De las constancias del presente expediente, se deduce con claridad que el SUJETO OBLIGADO a través de sus servidores públicos manifestó su imposibilidad de proporcionar determinada información en virtud de que no contaba "con scanner en la Unidad de Transparencia." para proporcionar copias. Situación que para el Pleno no puede pasar desapercibida, ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación legal de transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública, y dicho respeto necesariamente implica sujetarse a los principios y criterios de los que está investido su ejercicio. En este sentido es necesario recordar al **SUJETO OBLIGADO** el contenido y alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es de señalar en primer lugar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, expresando primero que es un derecho fundamental, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Sin dejar de refrendarle que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el

ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Incluso en el caso de esa entidad federativa los Sujetos Obligados tienen el deber de cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

**V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le

facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Por lo que en este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra “**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005<sup>3</sup>**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia

<sup>3</sup> **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

**Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.**

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

**Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.**

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

**Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.**

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo refrendado por el Constituyente en la **exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

#### LOS PRINCIPIOS

**1) Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

**3) Fracción tercera.** Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino

**a la naturaleza de aquella (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.**  
**La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.**

#### LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales*

*describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información -más aún para el caso en que la información se tratara de pública de oficio- por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Es así que la acción de escaneo permite redundar en favor del principio por "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, a fin de no hacer nulo o limitativo el derecho fundamental, y por lo tanto universal de acceso a la información, y solo cuando en efecto hay fundamentos y motivos que imposibilitan la no entrega de la información por la vía electrónica se puede justificar su puesta a disposición in situ o en las instalaciones (siempre y cuando no sea de la Información Pública de Oficio), pero para este Pleno no puede aceptarse como una causa justificada para no escanear y entregar vía SICOCIAM el no contar con escanear o el equipo tecnológico necesario para ello, ya que ello resulta un incentivo perverso para que otros Sujetos Obligados no programen dentro de sus adquisiciones tales bienes, con toda la intencionalidad de hacer nugatorio o limitativo el ejercicio de este derecho fundamental. Por el contrario, y conforme al marco constitucional y legal es deber de los Sujetos Obligados asegurar su debido ejercicio, lo contrario arribaría a una inobservancia a la Ley Fundamental.



A mayor abundamiento, el hecho de que se tomen las medidas para privilegiar la accesibilidad de la información a través del sistema electrónico permite que su ejercicio sea un derecho tanto para las mayorías como para las minorías, ya que es un hecho evidente que en general resulta menos oneroso el uso de un café internet, que erogar costos de traslado a las instalaciones de los Sujetos Obligados, se insiste cuando no se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información. Por lo que respaldar como regla general el uso de escaneo es reconocer la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; es robustecer el principio de gratuidad, que a su vez se traduce en el respeto a otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad.

Adicionalmente, cabe señalar que con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los principios y bases mínimas para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información a las que deberá sujetarse tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Mediante dicho decreto se constitucionaliza el derecho de acceso a la información, previéndose entre otros aspectos lo siguiente: a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; d) **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.** Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; e) Los Sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;** f) Las leyes determinarán la manera en que los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Que en virtud de dichas reformas constitucionales, tanto nacional como local, se estableció una base mínima que haga congruente y coherente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. El artículo 6 de la Constitución General en efecto dispuso lo siguiente:

**Artículo 6°.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada**

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.** Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Es así que conforme a dichas bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, se fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

En esta tesitura y conforme a los argumentos expuestos, se exhorta al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que tome las medidas necesarias, para que conforme a la normatividad aplicable y en su momento oportuno se sugiera a las instancias correspondientes del Ayuntamiento la programación para dotar a la Unidad de Información de las herramientas materiales necesarias para el debido cumplimiento en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información que se le formulen, privilegiando el uso de los sistemas automatizados. Ello si se toma en cuenta que entre las atribuciones de dicho Comité de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre sus funciones están las de coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y la de establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** en virtud de que la información fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a este Órgano Garante y será del conocimiento de **EL RECURRENTE** ya que la información solicitada constará en un anexo único de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se **exhorta al Comité de Información del SUJETO OBLIGADO** para que tome las medidas necesarias, para que conforme a la normatividad aplicable y en su momento oportuno se sugiera a las instancias correspondientes del Ayuntamiento la programación para dotar a la Unidad de Información de las herramientas materiales necesarias para el debido cumplimiento en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información que se le formulen, privilegiando el uso de los sistemas automatizados. Ello si se toma en cuenta que entre las atribuciones de dicho Comité de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre sus funciones están las de coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y la de establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información. Esto en términos de los argumentos expuesto en el considerando Decimo Segundo de esta resolución. En todo caso, dicho Comité deberá de hacer del conocimiento a este Instituto de las medidas y acciones que al respecto se acuerden.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE (CATORCE) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

**(AUSENTE)**

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	---

**(AUSENTE)**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 (CATORCE) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010, ACUMULADOS CON LOS RECURSOS NUMEROS 0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, Y 02226/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

**EXPEDIENTE**  
**ACUMULADO:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 215/INFOEM/IP/RR/A/2010,  
0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN